GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 2003

Nº 24.954

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 126

(De 17 de diciembre de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL MINISTERIO DE SALUD, Y LA EMPRESA SAMSUNG CORPORATION, PARA LLEVAR A CABO EL "SUMINISTRO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO E INSTALACION DE EQUIPOS DE IMAGENOLOGIA, CLINICAS MOVILES, AMBULANCIAS Y ENTRENAMIENTO BASICO DEL PERSONAL TECNICO QUE UTILIZARA LOS EQUIPOS DE LA RED DE SERVICIOS DE SALUD EN LA REPUBLICA DE PANAMA", POR UN MONTO TOTAL DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,997,000.00)".

RESOLUCION DE GABINETE № 128

(De 17 de diciembre de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO DE OBRA Nº 123/2002 DE DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002), SUSCRITO ENTRE EL ORGANO JUDICIAL Y EL CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES PARA LA CONSTRUCCION PARCIAL DEL EDIFICIO Nº 7 DE LA UNIDAD JUDICIAL REGIONAL DE DAVID, FUTURA SEDE DE LOS NUEVOS DESPACHOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL ORGANO JUDICIAL EN EL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI".

. PAG. 7

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES RESOLUCION Nº 220

(De 13 de noviembre de 2003)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESOLUCION № 060

(De 25 de marzo de 2003)

"POR LA CUAL SE CONCEDE À LA EMPRESA PANAMA INTERNATIONAL CONTAINERS, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS".

RESOLUCION № 196

(De 6 de octubre de 2003)

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.70

LICDA. YEXENIA RUIZ SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO Nº 390 (De 28 de noviembre de 2003)
"CONTRATO ENTRE EL MINISTÈRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y HOTEL PROPERTIES OF
PANAMA INC. REPRESENTADA POR SIMON HAFEITZ HOMSANY, CON CEDULA Nº 8-163-2437"
CONTRATO DE ADMINISTRACION V ODERACION DE CACINO COMPLETO NO COO
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO Nº 393 (De 3 de diciembre de 2003)
"CONTRATO ENTRE EL MINISTÈRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LUNA BRILLANTE, S.A.,
REPRESENTADA LEGALMENTE POR RIAD SALIM ELHAYEK TONY CON CEDULA Nº N-191459"PAG. 27
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE
AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 391
(De 28 de noviembre de 2003)
"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y HOTEL PROPERTIES OF
PANAMA, INC. REPRESENTADA LEGALMENTE POR SIMON HAFEITZ HOMSANY, CON
CEDULA Nº 8-163-2437"PAG. 41

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 394 (De 3 de diciembre de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTÈRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LUNA BRILLANTE, S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR RIAD SALIM ELHAYEK TONY, CON CEDULA Nº N-19-1459".

PAG. 52

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS RESOLUCION S.B. Nº 241-2003 (De 4 de diciembre de 2003)

"POR LA CUAL SE ACEPTA A BANCO UNO, S.A. PÁRA ADQUIRIR A TITULO DE COMPRAVENTA, EL 100% DE LAS ACCIONES DE GRUPO FINANCIERO UNO GFU, S.A.".
PAG. 63

CONTINUA EN LA PAGINA 3

COMISION NACIONAL DE VALORES OPINION Nº 8-2003 DE OFICIO

(De 10 de diciembre de 2003)

"POSICION ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONÁL DE VALORES ACERCA DEL ALCANCE DEL TERMINO "CONSULTOR" CONTENIDO EN EL LITERAL H) DEL ARTICULO 11 DEL ACUERDO 8-2000, REFERENTE A LAS CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN AFECTAR LA INDEPENDENCIA DEL CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO QUE EFECTUA LA AUDITORIA DE LAS PERSONAS REGISTRADAS O SUJETAS A REPORTE ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES".PAG. 64

OPINION Nº 9-2003

(De 10 de diciembre de 2003)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA ACERCA DE LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES SOBRE REGISTRO OBLIGATORIO DE VALORES EN EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS REGLAMENTOS AL OFRECIMIENTO PUBLICO DE VALORES QUE NO SE HAGA A PERSONAS DOMICILIARIAS EN PANAMA".PAG. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL ENTRADA: 405-00

(De 19 de septiembre de 2003)

"ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TIPO E CAUSA: NULIDAD"...... PAG. 73

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE COLON ACUERDO Nº 101-40-28

(De 25 de noviembre de 2003)

"MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLON, PARA QUE PROCEDA A VENDER MEDIANTE UN ACTO PUBLICO UN GLOBO DE TERRENÓ UBICADO EN BRAZOS BROOKS"......PAG. 86

ACUERDO № 101-40-31

(De 2 de diciembre de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA MORATORIA EN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003".......PAG. 87

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX ACUERDO № 9-03

(De 12 de diciembre de 2003)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL RENGLON 1.1.2.8.04 DEL REGIMEN IMPOSITIVO,
CONSISTENTE EN EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES, CORRESPONDIENTES A OTROS

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS ACUERDO Nº 65

(De 10 de diciembre de 2003)

"POR EL CUAL SE DICTA EL PRÈSUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, PARA EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO AL 31 DE

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 104

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE № 126 (De 17 de diciembre de 2003)

"Por medio de la cual se emite concepto favorable al contrato que suscribirá el Ministerio de Salud, y la empresa Samsung Corporation, para llevar a cabo el "Suministro, Transporte, Almacenamiento e Instalación de Equipos de Imagenologia, Clínicas Móviles, Ambulancias y Entrenamiento Básico del Personal Técnico que Utilizará los Equipos de la Red de Servicios de Salud en la República de Panamá", por un monto total de cinco millones novecientos noventa y siete mil balboas con 00/100 (B/.5,997,000.00).

EL CONSEJO DE GABINETE, En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el día siete (7) de noviembre de dos mil tres (2003), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), el Ministerio de Salud, cumpliendo con las formalidades que exige la ley, llevó a cabo el acto público de la Licitación Internacional Limitada No.002-2003 PC, para "El Suministro, Transporte, Almacenamiento e Instalación de Equipos de Imaginología, Clinicas Móviles, Ambulancias y Entrenamiento Básico del Personal Técnico que utilizará los Equipos de la Red de Servicios de Salud en la República de Panamá".

Que este acto es una Licitación Internacional Limitada para empresas Coreanas con sede en Corea y con exitosas experiencias como suplidor o fabricante de equipos médicos instalados y operando actualmente en la República de Panamá. Este proyecto está financiado por el Gobierno de la República de Corea.

Que el día veintidos (22) de octubre de dos mil tres (2003), a la una de la tarde (1:00 p.m.), en el Salón J.J. Molina, ubicado en la planta baja del edificio 265 del Ministerio de Salud, antiguo Complejo Hospital Gorgas, corregimiento de Ancón, se realizó reunión previa de la Licitación Internacional Limitada No.002-2003 PC, con el propósito de absolver y dar respuesta a las interrogantes planteadas por las empresas coreanas participantes, según documentación adjunta al acta de la reunión previa.

Que el día veintinueve (29) de octubre de dos mil tres (2003), a la diez de la mañana (10:00 a.m.), en el Salón J.J. Molina, ubicado en la planta baja del edificio 265 del Ministerio de Salud, antiguo Complejo Hospital Gorgas, corregimiento de Ancón, se realizó la Reunión de Homologación de la Licitación Internacional Limitada No.002-2003 PC, con el propósito de homologar los documentos de la contratación, para expresar su conformidad y aceptación sin reserva de dicho documento.

Que en el acto público Licitación Internacional Limitada No.002-2003 PC, participaron tres (3) empresas, que presentaron las siguientes propuestas:

EMPRESAS	PRECIO (B/.)
SAMSUNG CORPORATION	B/.5,997,000.00
HANSHIN MEDICAL CO., LTD.	B/.6,497,000.00
LISTEM CORPORATION	B/.6,724,000.00

Que de acuerdo con el punto 3.6 del Capítulo Primero del Pliego de Cargos, basado en lo que establece el artículo 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de

1995, la adjudicación se hará, mediante resolución motivada, suscrita por el Ministerio de Salud, con todas las formalidades establecidas por la Ley, al proponente que haya presentado el menor precio siempre y cuando cumpla en su totalidad con las exigencias establecidas en el Pliego de Cargos.

Que el precio oficial estimado por el Ministerio de Salud para la Licitación Internacional Limitada para empresas coreanas con sede en Corea No.002-2003 PC fue fijado en la suma de B/.6,000,000.00.

Que la empresa Samsung Corporation, ofertó el menor precio y cumple con las Especificaciones Técnicas solicitadas en el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Internacional Limitada para empresas coreanas con sede en Corea No.002-2003 PC.

Que el Consejo Económico Nacional, CENA, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, emitió opinión favorable por votación unánime al proyecto de contrato a suscribirse entre el Ministerio de Salud, y la empresa Samsung Corporation, mediante nota CENA/448.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuyo monto excedan de Dos Millones de Balboas(B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: EMITIR concepto favorable al contrato a suscribirse entre el MINISTERIO DE SALUD, y la empresa SAMSUNG CORPORATION para el "Suministro, Transporte, Almacenamiento e Instalación de Equipos de Imagenología, Clínicas Moviles, Ambulancias y Entrenamiento Básico del Personal Técnico que Utilizará los Equipos de la Red de Servicios de Salud en la República de Panamá", por un monto total de cinco millones novecientos noventa y siete balboas con 00/100 (B/.5,997,000.00).

ARTÍCULO 2: AUTORIZAR al Ministro de Salud a suscribir el Contrato No.279 (2003) con la empresa Samsung Corporation, correspondiente al Acto de Licitación Internacional Limitada para empresas coreanas con sede en Corea No.002-2003 PC, celebrado el día 7 de noviembre de 2003, para el

"Suministro, Transporte, Almacenamiento e Instalación de Equipos de Imagenología, Clínicas Móviles, Ambulancias y Entrenamiento Básico del Personal Técnico que Utilizará los Equipos de la Red de Servicios de Salud en la República de Panamá", el cual será cargado a la partida No. 0.12.1.5.001.03.01.339, por el monto de B/.900,000.00 y la diferencia de B/.5,097,000.00 será financiada con recursos externos pro un préstamo del Eximbank de Corea, los cuales serán incluidos en el presupuesto del Ministerio de Salud del año 2004, a través de un Crédito Adicional.

ARTÍCULO 3: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON ARROCHA RUIZ
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL Ministra de la Presidencia y Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 128 (De 17 de diciembre de 2003)

"Por medio de la cual se emite concepto favorable a la Addenda N.º 1 al Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), suscrito entre el Órgano Judicial y el CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES para la Construcción Parcial del Edificio N.º 7 de la Unidad Judicial Regional de David, futura sede de los nuevos Despachos Jurisdiccionales y Administrativos del Órgano Judicial en el Tercer Distrito Judicial de Panamá, ubicado en la provincia de Chiriquí".

EL CONSEJO DE GABINETE En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Contrato de Préstamo N.º 1099/OC-PN, suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, el Órgano Judicial suscribió el Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), suscrito con el CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES para la Construcción Parcial del Edificio N.º 7 de la Unidad Judicial Regional de David, futura sede de los nuevos Despachos Jurisdiccionales y Administrativos del Órgano Judicial en el Tercer Distrito Judicial de Panamá, ubicado en la provincia de Chiriquí, por un monto total de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.3,197,827.50), producto de la Lictación Pública Internacional N.º CSJ-003-2001.

Que el citado Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), cuenta con las firmas de las partes y el refrendo de la Contraloría General de la República.

Que en los puntos 14 y 15 de la Sección IV Condiciones Generales del Contrato del pliego de cargos que rigió para la Licitación Pública Internacional N.º CSJ-003-2001, se contempló el uso de addendas para las modificaciones que se pudiesen presentar durante el desarrollo de la obra, a fin de ajustarlas a condiciones imprevistas.

Que según el Informe Técnico rendido por el Coordinador del Proyecto por parte de la Unidad Ejecutora del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia, en toda obra de esta naturaleza y magnitud se presentan cambios que originan adiciones y disminuciones en las actividades originalmente pactadas, dando como resultado un aumento en el monto originalmente convenido, el cual asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.79,092.00), quedando así un nuevo monto total por el orden de TRES MILLLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.3,276,919.50).

Que mediante Nota N.º CPN-2279-03 de once (11) de agosto del año dos mil tres (2003), el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), emitió su No Objeción al aumento contemplado en la Addenda N.º 1 al Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002).

Que mediante Nota N.º CENA//353 de treinta (30) de septiembre del año dos mil tres (2003), el Consejo Económico Nacional (C.E.N.A.), emitió su opinión favorable al Proyecto de Addenda N.º 1 al Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), suscrito entre el Órgano Judicial y el CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES.

Que dado el nuevo monto producto de la enmienda a la contratación y, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley N.º 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el artículo 12 del Decreto Ley N.º 7 de 2 de julio de 1997, se hace necesario contar con el Concepto Favorable de este Consejo, el cual tomando en consideración aspectos técnicos, legales, económicos y financieros,

RESUELVE:

Articulo 1: Emitir Concepto Favorable a la Addenda N.º 1 al Contrato de Obra N.º 123/2002 de diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), suscrito entre el Órgano Judicial y el CONSORCIO J.M.-J.R. CONSTRUCTORES, por un nuevo monto total de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.3,276,919.50), manteniéndose el término de ejecución de la obra en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días calendario, contados a partir de la fecha de inicio indicada en la respectiva Orden de Proceder.

Artículo 2: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta resolución se aprueba en base a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley N.º 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el artículo 12 del Decreto Ley N.º 7 de 2 de julio de 1997.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO J. GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON ARROCHA RUIZ
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL Ministra de la Presidencia y Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES RESOLUCION Nº 220 (De 13 de noviembre de 2003)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS en uso de sus facultades delegadas

CONSIDERANDO:

Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, a través de la Nota 2002 (2000-01) 2437 de 3 de octubre de 2002, presentó formal solicitud de donación a favor de la Nación del lote de terreno distinguido con el No. 1268B, correspondiente a la finca No. 67485, inscrita al tomo 1545, folio 382, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, con una superficie de 985.94 mt.2, para que se le asigne en uso y administración al MINISTERIO DE GOBIERNO y JUSTICIA; y este a su vez lo de en uso y administración al CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, para la construcción de sus las instalaciones en el sector III de Roberto Durán, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL mediante Resolución de la Junta Directiva No. 12-1, del 26 de septiembre de dos mil dos (2002), autoriza a su Gerente General y Representante Legal, a que realice todos los trámites para la donación del Lote de terreno distinguido con el No. 1268B, correspondiente a la Finca No. 67485, ubicado en el sector III de Roberto Durán, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a favor de la Nación por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y este a su vez lo asigne en uso y administración a favor del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Que de conformidad con peritajes practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, el valor promedio asignado al bien inmueble objeto de la presente Resolución asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 15/100 (B/.46,832.15).

Que el suscrito Viceministro de Finanzas, en uso de sus facultades delegadas y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 95 de la Ley 56 de 1995,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el traspaso a título gratuito que hace a La Nación, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de un Lote de terreno distinguido con el No. 1268B, correspondiente a la Finca No. 67485, inscrita al tomo 1545, folio 382, de la Sección de Propiedad de la Provincia

de Panamá, del Registro Público, con una cabida superficiaria de 985.94 mts 2, ubicado en el Sector III de Roberto Durán, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, al cual se le asigna un valor de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 15/100 (B/.46,832.15)

SEGUNDO: ASIGNAR en uso y administración al Ministerio de Gobierno y Justicia el lote No. 1268B, correspondiente a la finca 67485, con una cabida superficiaria de 985.94 mts2., para la construcción de la Instalaciones del Cuerpo de Bomberos del Sector III, Roberto Durán.

TERCERO: ADVERTIR al Ministerio de Gobierno y Justicia que dicho bien no podrá ser utilizado para usos o propósitos distintos a la construcción de las instalaciones del Cuerpo de Bomberos del Sector III, Roberto Durán, corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

CUARTO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que elabore la respectiva Escritura Pública.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 del Código Fiscal, Artículo 95 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley 7 del 2 de julio de 1997. Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y Resuelto No. 675 de 8 de Septiembre de 2000.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PUBLIO RICARDO CORTES C. Viceministro de Finanzas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESOLUCION № 060 (De 25 de marzo de 2003)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en calidad de apoderada especial de la empresa PANAMA INTERNATIONAL CONTAINERS, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 386759, Documento 155380, del Departamento Mercantil del Registro Público, cuyo, Presidente y Representante Legal es el señor Andrés Maximino Sánchez, solicita se le conceda a su poderdante licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto No.130, de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada ε.nbarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa PANAMÁ INTERNATIONAL CONTAINERS, S.A. ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 Nº15-041362-9, de 21 octubre de 2002, expedida por Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 21 de octubre de 2003,

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa PANAMÁ INTERNATIONAL CONTAINERS, S.A., licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancias, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 608 al .615 del Código Fiscal,

Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y

Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN Ministro de Economía y Finanzas MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ Directora General de Aduanas

RESOLUCIÓN Nº 196 (De 6 de octubre de 2003)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Elio Camarena, apoderado especial de la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 238675, Rollo 30408, Imagen 185, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Carlos García Mendieta, solicita se le conceda a su poderdante renovación de la licencia otorgada mediante Resolución Nº 082 de 18 de agosto del 2000, para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 141y siguientes del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre del 2002 y el artículo 2º del Decreto Nº130, de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2. El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3. El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº130 de 29 de agosto de 1959, Sociedad CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 Nº2111062 de 26 de julio del 2003, expedida por American Assurance Corp., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/1,000.00), y que vence el día 18 de agosto del 2004.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la sociedad CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 141 a 155 del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre del 2002 y el Decreto Nº130 de 29 de agosto de 1959,

ADVERTIR a la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. que no se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 141 a 155 del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre del 2002.

Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo N°4 de 9 de febrero de 1987.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN Ministro de Economía y Finanzas MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ Directora General de Aduanas

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO № 390 (De 28 de noviembre de 2003)

Entre los suscritos a saber: NORBERTO DELGADO DURAN, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°13 de 14 de febrero de 2003 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, por el Consejo Económico Nacional en su sesión celebrada el día 21 de febrero de 2003 y por la Resolución Nº20 de 11 de marzo de 2003 del Consejo de Gabinete, en lo sucesivo denominado EL ESTADO, por una parte y, por la otra, la empresa, HOTEL PROPERTIES OF PANAMA INC. sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 274200, Rollo 39119, Imagen 63 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal, SIMON HAFEITZ HOMSANY, panameño, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal N°8-163-2437, en lo sucesivo denominado EL ADMINISTRADOR OPERADOR, quienes han convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO el cual estará ubicado en la República de Panamá y de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la empresa HOTEL PROPERTIES OF PANAMA, INC. la administración y operación de un (1) CASINO COMPLETO, según los términos y condiciones acordados en este CONTRATO, el cual se encontrará dentro del ÁREA DESIGNADA, en las instalaciones del HOTEL MARRIOTT, ubicado en Calle 52 y Calle Ricardo Arias, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, propiedad del ADMINISTRADOR OPERADOR

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este CONTRATO, encargada de la administración y operación del CASINO COMPLETO.

ÁREA DESIGNADA: El área que se encuentra dentro de los siguientes infiles al Norte colinda con los Distritos de Colón, Portobelo y Santa Isabel Provincial de Colón; al Sur colinda con la Bahía de Panamá; al Este colinda con la Comarca de San Blas y el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá y al Ceste con el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. En el área descrita na seguincluyen las aguas territoriales.

CASINO COMPLETO: La sala de juegos que ofrece una combinación de mesas de juego y de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", conjuntamente con cualquier combinación de otros juegos o dispositivos de juegos. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de la Sala de Juegos. Para ello, en los casos que se requiera, el ADMINISTRADOR/OPERADOR cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la ley.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del ADMINISTRADOR /OPERADOR requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESOS BRUTOS: es la suma de los INGRESOS BRUTOS DE LAS MESAS DE JUEGOS, más los INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A": Se entiende por Ingresos Brutos de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" lo siguiente:

- (a) el total de monedas y fichas representativas o "tokens" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper"; más,
- (b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda; menos,
- (c) el total de premios pagados por la MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A" en dinero o especie;
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas (per representativas o "tokens" a las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS (TPO "A") (por exceso de pago de premios).

Además, al final de cada trimestre el ADMINISTRADOR/OPERADOR realizará un conteo de la bandeja paga-premios o "hopper". De haber una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del INGRESO BRUTO; si hay una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al INGRESO BRUTO.

INGRESO BRUTO DE MESAS DE JUEGOS:

Se entiende por ingresos brutos de Mesas de Juegos lo siguiente:

- (a) todas las fichas y monedas fraccionarias en las mesas de juego; más,
- (b) todo el contenido de la caja metálica o "drop box", que incluye dinero en efectivo y comprobantes de crédito a favor de la mesa de juego por devolución de exceso de fichas, depositado en la caja metálica debajo de la mesa de juego o "drop box"; más
- (c) el efectivo recibido en concepto de créditos otorgados por el ADMINISTRADOR/OPERADOR a un cliente por el propósito de juego; menos,
- (d) el banco existente al comienzo del turno; y, menos,
- (e) los comprobantes de débito o "fills" por restitución del nivel adecuado de fichas en la mesa de juego.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con al CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar un CASINO COMPLETO, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es el dispositivo, aparato o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a El ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el ADMINISTRADOR/OPERADOR a LA JUNTA para su aprobación, y debe incluir el número de MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por LA JUNTA.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

SUMA MÍNIMA: Es la suma anual que, en concepto de PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS, deberán pagar los nuevos ADMINISTRADORES OPERADORES a los que se les otorgue un Contrato de Administración y Operación de Casino Completo en el Área Designada, la cual es calculada de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA TERCERA:

<u>DURACIÓN, VIGENCIA Y</u>
<u>PRÓRROGA DEL CONTRATO</u>

El término de duración del presente CONTRATO es de veinte (20) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para el CASINO COMPLETO, ubicado en el Hotel Marriott.

La LICENCIA DE JUEGO será expedida únicamente para la ubicación pactada en este CONTRATO.

CLÁUSULA QUINTA:

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO** se regiran por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita **LA JUNTA**.

CLÁUSULA SEXTA:

AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SÈPTIMA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

- (a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:
 - 1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de CASINOS COMPLETOS y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.
 - Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
 - 3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.
- (b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:
 - Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO, de las regulaciones que rigen la materia y el Decreto Ley 2 de 1998.
 - 2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
 - 3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) de las apuestas efectuadas, según se establece en los REGLAMENTOS.
 - 4. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
 - 5. Administrar y operar un CASINO COMPLETO, de confermidad con etc presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA

- 6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
- 7. Promover, mercadear y comercializar el CASINO COMPLETO, dentro y fuera de la República de Panamá.
- 8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
- 9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
- 10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
- 11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
- 12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
- 13. Instalar a su propio costo las MESAS DE JUEGO y las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", las que deberán ser nuevas, de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectabilidad.
- 14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias del CASINO COMPLETO.
- 15. Conservar, mantener y reparar las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
- 16. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
- 17. Verificar y garantizar en todo momento que las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
- 18. Mantener en el CASINO COMPLETO los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.

- 19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
- 20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
- 21. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
- 22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos; o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley Nº42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
- 23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento dei presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:

RESERVA DE LIQUIDEZ

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en la suma de los premios pagados durante el trimestre anterior, para obtener un promedio del Casino completo (entre recuentos), agregando al total resultante un cincuenta por ciento (50%) del cálculo promediado de premios (se incluyen rellenos y pagos manuales).

Si el ADMINISTRADOR/OPERADOR agrega una Máquina nueva o cambia la población de Máquinas existente, a una denominación mayor en su Casino Completo, debe incorporar a su reserva de liquidez el equivalente en efectivo o documentos negociables correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de premio máximo de la Máquina Tragamonedas Tipo "A", manteniéndose el monto disponible hasta que la misma entre en los promedios trimestrales y el ADMINISTRADOR/OPERADOR ajuste su reserva.

CLÁUSULA DÉCIMA:

SEGUROS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones del CASINO COMPLETO.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA:

INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA:

UBICACIÓN DEL CASINO COMPLETO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación del CASINO COMPLETO, para lo cual deberán presentar un PLAN DE NEGOCIOS en caso de que solicite un cambio de ubicación.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA:

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR pagará a EL ESTADO una PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS del diez por ciento (10%) de sus INGRESOS BRUTOS o la SUMA MÍNIMA, calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998, la suma que sea mayor. Esta PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS será prorrateada en una cifra mensual que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los INGRESOS BRUTOS reportados en los INFORMES FINANCIEROS del mes anterior.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta PARTICIPACION EN LOS INGRESOS es mayor que la suma reportada y pagada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, LA JUNTA deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS es menor que la suma reportada y pagada, LA JUNTA reconocerá a favor del ADMINISTRADOR/OPERADOR un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS BRUTOS del CASINO COMPLETO y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO del CASINO COMPLETO.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan él derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones del CASINO COMPLETO para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes del mismo. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSÉXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

El CASINO COMPLETO podrá permanecer abierto veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSÉPTIMA:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADO/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la perdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMOOCTAVA:

INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

- 1. Omisión del pago de la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
- 2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
- 3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
- Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en el CASINO COMPLETO, que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.
- 5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijada los INFORMES. FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
- 6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos

7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables del Decreto Ley 2 de 1998, sus reglamentos y las regulaciones que apruebe LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMONOVENA:

RENUNCIA DE RECLAMACIÓN

<u>DIPLOMÁTICA</u>

En caso de que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros convienen por este medio en renunciar a toda reclamación diplomática, con respecto a sus derechos y deberes de este **CONTRATO** excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:

MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA:

IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones, a todos, aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de CASINOC COMPLETOS que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA:

RESCATE ADMINISTRATIVO Y
RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO ECONOMICO Y
FINANCIERO

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad de EL ESTADO, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

- b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.
- 2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por EL ESTADO, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente CONTRATO, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA:

LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA:

TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGESIMAOCTAVA:

REFRENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

Por el ADMINISTRADOR/OPERADOR

DATEL COTAL

Refrendado por

CONTRALORÍA GENÉRAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO Nº 393 (De 3 de diciembre de 2003)

Entre los suscritos a saber: NORBERTO DELGADO DURÁN, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°22 de 28 de agosto de 2003 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado EL ESTADO, por una parte y, por la otra, las empresas, LUNA BRILLANTE, S.A., inscrita a la Ficha 309958, Rollo 48149, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal, RIAD SALIM ELHAYEK TONY, varón, panameño, vecino de esta Ciudad con Cédula de Identidad Personal N°N-191459, en adelante denominada EL HOTEL y MULTICASINO, S.A. sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 419923, Documento 367650 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal, ROGER TOMAS, varón, español, casado y con pasaporte N°N725168, en lo sucesivo denominado EL ADMINISTRADOR OPERADOR, quienes han convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO el cual estará ubicado en la República de Panamá y de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la empresa MULTICASINO, S.A. la administración y operación de un (1) CASINO COMPLETO, según los términos y condiciones acordados en este CONTRATO, el cual se encontrará dentro del ÁREA DESIGNADA, en las instalaciones del HOTEL DECÁPOLIS, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá.

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este CONTRATO, encargada de la administración y operación del CASINO COMPLETO.

ÁREA DESIGNADA: El área que se encuentra dentro de los siguientes límites: al Norte colinda con los Distritos de Colón, Portobelo y Santa Isabel, Provincia de Colón; al Sur colinda con la Bahía de Panamá; al Este colinda con la Comarca de San Blas y el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá; y al Oeste con el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. En el área descrita no se incluyen las aguas territoriales.

CASINO COMPLETO: La sala de juegos que ofrece una combinación de mesas de juego y de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", conjuntamente con cualquier combinación de otros juegos o dispositivos de juegos. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de la Sala de Juegos. Para ello, en los casos que se requiera, el ADMINISTRADOR/OPERADOR cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la ley.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan tunciones y se dictan otras disposiciones"

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

EL HOTEL: Instalación física, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá. Incluirá en su presupuesto de operaciones, así como en sus planes de desarrollo, recursos destinados a la promoción y mercadeo en el exterior, del turismo en Panamá.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del ADMINISTRADOR /OPERADOR requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESOS BRUTOS: es la suma de los INGRESOS BRUTOS DE LAS MESAS DE JUEGOS, más los INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A":
Se entiende por Ingresos Brutos de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" lo siguiente:

(a) el total de monedas y fichas representativas o tokens que se acumulan en

- (a) el total de monedas y fichas representativas o "tokerís" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper"; más,
- (b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda, menos,

- (c) el total de premios pagados por la MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A" en dinero o especie;
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas representativas o "tokens" a las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" (por exceso de pago de premios).

Además, al final de cada trimestre el ADMINISTRADOR/OPERADOR realizará un conteo de la bandeja paga-premios o "hopper". De haber una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del INGRESO BRUTO; si hay una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al INGRESO BRUTO.

INGRESO BRUTO DE MESAS DE JUEGOS:

Se entiende por ingresos brutos de Mesas de Juegos lo siguiente:

- (a) todas las fichas y monedas fraccionarias en las mesas de juego; más,
- (b) todo el contenido de la caja metálica o "drop box", que incluye dinero en efectivo y comprobantes de crédito a favor de la mesa de juego por devolución de exceso de fichas, depositado en la caja metálica debajo de la mesa de juego o "drop box"; más
- (c) el efectivo recibido en concepto de créditos otorgados por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a un cliente por el propósito de juego; menos.
- (d) el banco existente al comienzo del tumo; y, menos,
- (e) los comprobantes de débito o "fills" por restitución del nivel adecuado de fichas en la mesa de juego.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

el CONTRATO, por medio de la conformidad con ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar un CASINO COMPLETO, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es el dispositivo, aparato o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a El ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el ADMINISTRADOR/OPERADOR a LA JUNTA para su aprobación, y debe incluir el número de MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por LA JUNTA.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es una Sala de Juego dedicada a la operación de MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de las Salas de Juego. Para ello, en los casos en que se requiera, el ADMINISTRADOR/OPERADOR cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la Ley. También se entenderán comprendidas en esta definición aquellas nuevas ubicaciones autorizadas por LA JUNTA.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los REGLAMENTOS.

SUMA MÍNIMA: Es la suma correspondiente a la participación en los ingresos establecida en el artículo 64 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998.

CLÁUSULA TERCERA: EL ESTADO y el ADMINISTRADOR/OPERADOR acuerdan que el presente CONTRATO quedará perfeccionado una vez el HOTEL haya obtenido la licencia de operación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº8 de 1994.

CLÁUSULA CUARTA:

DURACIÓN, VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONTRATO

contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA QUINTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para el CASINO COMPLETO, ubicado en el Hotel Decápolis.

La LICENCIA DE JUEGO será expedida únicamente para la ubicación pactada en este CONTRATO.

CLÁUSULA SEXTA:

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SÉPTIMA:

AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA OCTAVA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de los contratos para CASINOS COMPLETOS y los que operan en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.

- 2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
- 3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.
- (b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:
 - 1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
 - 2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
 - 3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) de las apuestas efectuadas, según se establece en los REGLAMENTOS.
 - 4. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
 - 5. Administrar y operar un CASINO COMPLETO, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
 - 6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
 - 7. Promover, mercadear y comercializar el CASINO COMPLETO, dentro y fuera de la República de Panamá.
 - 8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
 - 9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
 - 10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
 - 11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
 - 12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, sequestros pacidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.

- 13. Instalar a su propio costo las MESAS DE JUEGO y las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", las que deberán ser nuevas, de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectabilidad.
- 14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias del CASINO COMPLETO.
- 15. Conservar, mantener y reparar las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
- 16. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
- 17. Verificar y garantizar en todo momento que las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
- 18. Mantener en el CASINO COMPLETO los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
- 19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
- 20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
- 21. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
- 22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley Nº42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMA:

RESERVA DE LIQUIDEZ

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en la suma de los premios pagados durante el trimestre anterior, para obtener un promedio del Casino Completo (entre recuentos), agregando al total resultante un cincuenta por ciento (50%) del cálculo promediado de premios (se incluyen rellenos y pagos manuales). Si el ADMINISTRADOR/OPERADOR agrega una Máquina nueva o cambia la población de Máquinas existente, a una denominación mayor en su Casino Completo, debe incorporar a su reserva de liquidez el equivalente en efectivo o documentos negociables correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de premio máximo de la Máquina Tragamonedas Tipo "A", manteniéndose el monto disponible hasta que la misma entre en los promedios trimestrales y el ADMINISTRADOR/OPERADOR ajuste su reserva.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:

SEGUROS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones del CASINO COMPLETO.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:

INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA:

UBICACIÓN DEL CASINO COMPLETO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación del CASINO COMPLETO, para lo cual deberán presentar un PLAN DE NEGOCIOS en caso de que solicite un cambio de ubicación. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de LA JUNTA, mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS del diez por ciento (10%) de sus INGRESOS BRUTOS. Esta PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS será prorrateada en una cifra mensual que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los INGRESOS BRUTOS reportados en los INFORMES FINANCIEROS del mes anterior o una SUMA MÍNIMA establecida en el artículo 64 del DECRETO LEY, la suma que sea mayor.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta PARTICIPACION EN LOS INGRESOS es mayor que la suma reportada y pagada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, LA JUNTA deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS es menor que la suma reportada y pagada, LA JUNTA reconocerá a favor del ADMINISTRADOR/OPERADOR un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:

PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS BRUTOS del CASINO COMPLETO y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre un INFORME FINANCIERO del CASINO COMPLETO.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA:

INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones del CASINO COMPLETO para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes del mismo. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:

HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

El CASINO COMPLETO podrá permanecer abierto veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998.

Cuendo a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tel comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADO/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la perdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA:

INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

- Omisión del pago de la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
- 2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
- 3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
- 4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en el CASINO COMPLETO, que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.
- El no presentar, en la forma y plazos aqui fijada los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
- 6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos
- 7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:

RENUNCIA DE RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA

En caso de que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad con respecto a sus derechos y deberes de este **CONTRATO** excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: <u>MODIFICACIONES AL CONTRATO</u>

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de CASINOS COMPLETOS que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:

RESCATE ADMINISTRATIVO Y
RESTABLECIMIENTO DEL
EQUILIBRIO ECONOMICO Y
FINANCIERO

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad de EL ESTADO, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se sometera el CONTRATO.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por EL ESTADO, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente CONTRATO, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA:

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanarites del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:

LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA:

TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA:

REFRENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de u mismo tenor y a un solo efecto, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

POTEL HOTEL

POT EL ADMINISTRADOR/DPERADOR

Refrendado por

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS № 391 (De 28 de noviembre de 2003)

Entre los suscritos a saber: NORBERTO DELGADO DURÁN, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución Nº019 de 14 de febrero de 2003 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado EL ESTADO, por una parte y, por la otra HOTEL PROPERTIES OF PANAMÁ, INC. sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 274200, Rollo 39119, Imagen 63 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su representante legal, SIMÓN HAFEITZ HOMSANY, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº8-163-2437, en lo sucesivo denominado ADMINISTRADOR/ OPERADOR, han convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998 y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este CONTRATO tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre HOTEL PROPERTIES OF PANAMA, INC. y EL ESTADO para la administración y operación de UNA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS en la República de Panamá.

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este CONTRATO, encargada de la administración y operación de las AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS: es un establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos u otras carreras, con excepción de las carreras de caballo, y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del ADMINISTRADOR IOPERADOR requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones".

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con el CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar una AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a El ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el ADMINISTRADOR/OPERADOR a LA JUNTA para su aprobación, y debe incluir, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por LA JUNTA.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN Y VIGENCIA

El término de duración del presente CONTRATO será de diez (10) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CA DE ?

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

CLÁUSULA QUINTA:

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO** se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita **LA JUNTA**.

CLÁUSULA SEXTA:

AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES
DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

- (a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:
 - 1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.
 - Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas del equilibrio económico financieros que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
 - 3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio conómico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.
- (b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:
 - 1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
 - 2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
 - 3. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.

- 4. Administrar y operar la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
- 5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
- 6. Promover, mercadear y comercializar la AGENCIA DE\APUESTASYY EVENTOS DEPORTIVOS, dentro y fuera de la República de Panamá.
- 7. Pagar la PARTICIPACION DEL ESTADO estipulada en la Clausula DECIMOTERCERA.
- 8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
- 9. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
- Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
- 11. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, embargos, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
- 12. Instalar a su propio costo los equipos y enseres necesarios para la operación de la agencia de apuestas de eventos deportivos, los que deberán ser nuevos, de tecnología avanzada.
- 13. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de las APUESTAS recibidas, los pagos de las mismas y todas las demás actividades financieras propias de las AGENCIAS DE APUESTAS.
- 14. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que los DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados que utilice en la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
- 15. Verificar y garantizar en todo momento que los DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
- 16. Mantener en la AGENCIA DE APUESTAS los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.

- 17. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
- 18. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le garanticen.
- 19. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
- 20. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas poen sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiente de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
- 21. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:

RESERVA DE LIQUIDEZ

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en lo establecido en el Reglamento de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.

CLÁUSULA DÉCIMA:

SEGUROS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá remitirse a los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA:

INDEMNIZACIÓN

CONTRA

RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA:

UBICACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, para lo cual deberán aportar un PLAN DE NEGOCIOS. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de LA JUNTA mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA:

DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

Como producto de la operación de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, LA JUNTA en representación de EL ESTADO, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos producto de las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de la siguiente forma:

a. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto veinticinco por ciento (0.25%) del uno por ciento (1%), del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales.

b. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento, del total de las apuestas captadas para las carreras internacionales de galgos, de ser aprobadas por LA JUNTA.

c. LA JUNTA recibirá mensualmente el dos por ciento (2%) del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

Los pagos a favor de LA JUNTA, originados de este CONTRATO, serán pagaderos dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente en que se originen los cálculos establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA:

PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS por las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan et de recho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA:

INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA:

HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

Las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DEL CONTRATO

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el DECRETO LEY.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida fotal e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA:

INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

- 1. Omisión del pago de la PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS INGRESOS PRODUCTO DE LAS APUESTAS, EN EL PAGO HECHO AL PÚBLICO APOSTADOR, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
- 2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
- 3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión por cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
- 4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.
- 5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
- 6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
- 7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA, los Reglamentos o las Normas del Decreto Ley N°2 de 10 febrero de 1998.

CLÁUSULA DECIMONOVENA:

RENUNCIA DE RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación diplomática con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:

MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR y contar con las mismas autorizaciones que la Ley requiere para la aprobación del contrato original.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA:

IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos, condiciones y facultades, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que otorguen las normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que el Estado haya DE suscrito antes y después de perfeccionado el presente CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OFFRADOR tendrá derecho a las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA:

RESCATE ADMINISTRATIVO Y
RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO
ECONOMICO Y FINANCIERO

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad de EL ESTADO, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.
- 2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por EL ESTADO, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente CONTRATO, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente; las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA: <u>TIMBRES FISCALES</u>

Al original de este **CONTRATO** se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA VIGESIMAOCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

Por el Administrador/Operador

÷

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Refrendado por

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS № 394 (De 3 de diciembre de 2003)

Entre los suscritos a saber: NORBERTO DELGADO DURÁN, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, Ministro de Economia y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°21 de 28 de agosto de 2003 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado EL ESTADO, por una parte y, por la otra, las empresas, LUNA BRILLANTE, S.A., inscrita a la Ficha 309958, Rollo 48149, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal, RIAD SALIM ELHAYEK TOMY, varón, panameño, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal NºN-19-1459, en adelante denominada EL HOTEL y MULTICASINO, S.A., inscrita a la Ficha 419923. Documento 367650 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su representante legal, ROGER TOMAS, varón, español, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con Pasaporte NºN725168, en lo sucesivo denominado ADMINISTRADOR/ OPERADOR, han convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998 y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este CONTRATO tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre MULTICASINO, S.A. y EL ESTADO para la administración y operación de una (1) AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS en las instalaciones del HOTEL DECÁPOLIS, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá.

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este CONTRATO, encargada de la administración y operación de las AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS: es un establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos u otras carreras, con excepción de las carreras de caballo, y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo:

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del ADMINISTRADOR /OPERADOR requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones".

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con el CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar una AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a El ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el ADMINISTRADOR/OPERADOR a LA JUNTA para su aprobación, y debe incluir, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por LA JUNTA.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN Y VIGENCIA

El término de duración del presente CONTRATO será de diez (10) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuardo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

CLÁUSULA QUINTA:

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO** se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita **LA JUNTA**.

CLÁUSULA SEXTA:

AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES
DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

- 1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.
- 2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas del equilibrio económico financieros que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
- 3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.

- 2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
- 3. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
- 4. Administrar y operar la AGENCIA DE ARDESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
- 5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
- Promover, mercadear y comercializar la AGENCIA DE APUESTAS Y EVENTOS DEPORTIVOS, dentro y fuera de la República de Panamá.
- 7. Pagar la PARTICIPACION DEL ESTADO estipulada en la Cláusula DECIMOTERCERA.
- 8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
- 9. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
- Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
- 11. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, embargos, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
- 12. Instalar a su propio costo los equipos y enseres necesarios para la operación de la agencia de apuestas de eventos deportivos, los que deberán ser nuevos, de tecnología avanzada.
- 13. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de las APUESTAS recibidas, los pagos de las mismas y todas las demás actividades financieras propias de las AGENCIAS DE APUESTAS.
- 14. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que los DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados que utilice en la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.

- 15. Verificar y garantizar en todo momento que los DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
- 16. Mantener en la AGENCIA DE APUESTAS los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
- 17. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
- 18. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le garanticen.
- 19. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto b actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
 - 20. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
 - 21. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUJEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:

RESERVA DE LIQUIDEZ

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en lo establecido en el Reglamento de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.

CLÁUSULA DÉCIMA:

SEGUROS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá remitirse a los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA:

INDEMNIZACIÓN
RECURSOS DE TERCEROS

CONTRA

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad pontemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a Et ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA:

UBICACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, para lo cual deberán aportar un PLAN DE NEGOCIOS. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de LA JUNTA mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA:

DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

Como producto de la operación de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, LA JUNTA en representación de EL ESTADO, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos producto de las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de la siguiente forma:

a. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto veinticinco por ciento (0.25%) del uno por ciento (1%), del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales.

b. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento, del total de las apuestas captadas para

- las carreras internacionales de galgos, de ser aprobadas por LA JUNTA.
- c. LA JUNTA recibirá mensualmente el dos por ciento (2%) del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

Los pagos a favor de LA JUNTA, originados de este CONTRATO, serán pagaderos dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente en que se originen los cálculos establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS por las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: <u>HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS</u>

Las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO, salvo que la interrupción se

deba a caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el DECRETO LEY.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo antetior o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, este po corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumptimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA:

INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

- Omisión del pago de la PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS INGRESOS PRODUCTO DE LAS APUESTAS. EN EL PAGO HECHO AL PÚBLICO APOSTADOR, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
- 2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
- 3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión por cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
- 4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.

- 5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANÇIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
- 6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
- 7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA, los Reglamentos o las Normas del Decreto Ley N°2 de 10 febrero de 1998.

CLÁUSULA DECIMONOVENA:

RENUNCIA DE RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación diplomática con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:

MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR y contar con las mismas autorizaciones que la Ley requiere para la aprobación del contrato original.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA:

IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos, condiciones y fácultades, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exongraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que otorguen las normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que el Estado haya suscrito antes y después de perfeccionado el presente CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA:

RESCATE ADMINISTRATIVO Y
RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO
ECONOMICO Y FINANCIERO

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad de EL ESTADO, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.
- 2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por EL ESTADO, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente CONTRATO, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir an qualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:

1/2

ARBITRAJE

JURISDICCION

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen

conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA:

LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la Répública de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA

TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correran por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGESIMAOCTAVA:

REFRENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Cóntraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

El Hotel

Por el Estado

Ei Administrador Operador

n Alvin Weeden Gamboa

Refrendado por Contraloría General de la República de Panamá

CA DE PAN

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS RESOLUCION S.B. Nº 241-2003 (De 4 de diciembre de 2003)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que BANCO UNO, S.A. es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 290612, Rollo 43113 e Imagen 095, Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que Grupo Figanciero Uno GFU, S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Costa Rica, con cédula de persona jurídica número tres-ciento unociento setenta mil quinientos ocho (3-101-170508);

Que mediante Resolución No. 19-94 de 24 de agosto de 1994, la Comisión Bancaria Nacional otorgó a BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEX), S.A. Licencia General para efectuar el Negocio de Banca en o desde Panama;

Que BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEX), S.A. fue autorizado para realizar el cambio de su razón social por la de BANCO UNO, S.A. a través de la Resolución S. B. No. 76-99 de 23 de diciembre de 1999 de la Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que Grupo Financiero Uno GFU) S.A. es la propietaria del 99.99% de las acciones de BANCO UNO. S.A. sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, inscrita a la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuarenta y seis mil setecientos diez (3-101-46710), con licencia para ejercer el Negocio de Banca en Costa Rica;

Que mediante apoderados especiales, **BANCO UNO**, **S.A.**, entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 290612, Rolio 43113 e Imagen 095, Sección de Micropelículas (Mercantil), ha solicitado autorización a esta Superintendencia de Bancos, para adquirir a título de compraventa, el 100% de las acciones de **Grupo Financiero Uno GFU**, **S.A.**;

Que, según establece el Numeral 6 del Artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver solicitudes como la presente, y

Que la referida compraventa del 100% de las acciones de **Grupo Financiero Uno GFU, S.A.** por parte de **BANCO UNO, S.A.**, entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Registro Público a la Ficha 290612, Rollo 43113 e Imagen 095, Sección de Micropelículas (Mercantil), no merece objeción, estimándose procedente resolver de conformidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Autorizar a BANCO UNO, S.A., entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación panameña, inscrita en el Regista dico a la Ficha 290612, Rollo 43113 e Imagen 095, Sección de Micropelículas (Nova de la sacciones de Grapo Finitation).

Uno GFU, S.A., que a su vez es el propietario del 99.99% de las acciones de BANCO UNO, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, inscrita a la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuarenta y seis mil setecientos diez (3-101-46710), con licencia para ejercer el Negocio de Banca en Costa Rica.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 6 del Artículo 17 Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, Circular No. 23-2002 de 14 de mayo de 2002 y Circular No. 21-2001 de 28 de mayo de 2001.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA

MARIA ROSAS DE TILE

COMISION NACIONAL DE VALORES OPINION Nº 8-2003 DE OFICIO (De 10 de diciembre de 2003)

Tema:

Posición administrativa de la Comisión Nacional de Valores acerca del alcance del término "consultor" contenido en el literal h) del artículo 11 del Acuerdo 8-2000, referente a las condiciones o circunstancias que pueden afectar la independencia del contador público autorizado que efectúa la auditoría de las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 10 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, expresa por este medio y de oficio, su posición administrativa acerca del alcance e interpretación del término "consultor" contenido en el literal h) del artículo 11 del Acuerdo 8-2000, por el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999.

De conformidad con dicha norma y para los propósitos de la auditoría de los Estados Financieros que deben presentar las personas registradas o sujetas a reporte en la Comisión, no se considerará independiente al Contador Público Autorizado o a la firma de Contadores Públicos Autorizados, sus Socios o Ejecutivos que durante los períodos objeto del dictamen hayan sido consultor -entre otras causales de pérdida de independencia- de la persona que auditan.

Situación que origina la presente Opinión:

El artículo 11 del Acuerdo 8-2000 (recientemente modificado por el Acuerdo 7-2002) inicia por reiterar un principio ya contenido en la anterior regulación del mercado de valores (Resolución No. 55 de 1971, en desarrollo del Decreto de Gabinete No. 247 de 1970), de conformidad con el cual la independencia es un requisito indispensable para que un Contador Público autorizado pueda expresar una opinión sobre los Estados Financieros requeridos a las sociedades registradas o sujetas a reporte en la Comisión.

Seguidamente establece 14 situaciones que afectan la independencia del auditor externo, las cuales igualmente reiteran las ya establecidas bajo la regulación anterior, así como las contenidas en el Código de Etica Profesional para los Contadores Públicos Autorizados aprobado mediante Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984.

Entre dichas situaciones que afectan la independencia del contador público autorizado, se incluye la de haber sido consultor de la persona que audita, durante el período objeto del dictamen. Con posterioridad a la aprobación del Acuerdo 7-2002 de 14 de octubre de 2002, por el cual se modificó el Acuerdo 8-2000, la Comisión ha recibido consultas relacionadas al alcance del distinto tipo de consultorías, asesorías o estudios que en el curso de sus actividades realizan firmas de auditoría a sus clientes auditados, y si algunas o todas ellas podrían tener el efecto de afectar su independencia frente al cliente auditado, bajo el artículo 11 ya citado.

Posición de la Comisión:

De conformidad con el mandato y atribución legal contenidos en el Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión dictó mediante Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, ciertos parámetros de independencia que debe satisfacer el auditor externo de emisores registradas y otras personas sujetas a reporte ante la Comisión, los cuales descansan en principios universalmente aceptados y de vieja data en la regulación panameña. Luego de su modificación en el año 2002 mediante Acuerdo 7-2002, el Acuerdo 8-2000 incorporó adicionalmente los criterios de independencia previamente establecidos en el Código de Etica Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, reflejando así el nuevo artículo 11 de dicho Acuerdo ciertas situaciones que podrían amenazar la independencia del Contador Público Autorizado que efectúe la auditoría externa de una persona registrada o sujeta a reporte ante la Comisión. Adicionalmente y mediante el mismo Acuerdo 7-2002, se adicionó de forme genérica que servicios de "consultoría" también afectarían la condición de independiente de un auditor externo.

Conciente de la importancia crítica que tiene la preservación de la independencia del auditor externo que examina los estados financieros, pero igualmente del espectro de actividades permitidas dentro de la profesión de contador y las regulaciones pertinentes al ejercicio de dicha profesión, la Comisión considera necesario sentar su posición administrativa sobre la prestación de cierto tipo de servicios no relacionados a la auditoría (conocidos bajo el anglicismo non audit services) cuando los presta el auditor externo de un emisor registrado o a otra personas sujeta a reporte, durante el mismo período sobre el cual efectúa la auditoría.

Las siguientes son categorías de servicios no relacionados a la auditoría (non audit services), que pueden ser prestados en la forma de consultorías o asesorías y que a juicio de la Comisión podrían afectar la independencia del auditor externo:

1. Llevanza o mantenimiento de libros o registros de contabilidad.

Se extiende a la elaboración de los estados financieros periódicos que deben ser presentados ante la Comisión o la información que constituye la base para la preparación de dichos estados financieros. El ordinal (a) del artículo 11 del Acuerdo 7-2002 establece que no se considerará independiente al contador público autorizado o a la firma de contadores públicos autorizados, sus socios o ejecutivos que durante los periodos objeto del examen hayan sido de la persona que auditan el Contador. Por consiguiente, este supuesto ya está contemplado en el Acuerdo 8-2000, modificado por el Acuerdo 7-2002.

2. Diseño e implementación de sistemas de información financiera.

A juicio de la Comisión, un contador o firma de contadores no debe prestar servicios de diseño e implementación de sistemas de harduare o software que tengan relación con información que sea relevante para los estados financieros del cliente de auditoria.

3. Servicios de Valoración o Avalúo de Bienes

La prestación de servicios de avalúo patrimonial, ya sea que se trate de activos (tangibles e intangibles), o de pasivos de un cliente de auditoria, y la valoración o estimación del valor de una determinada transacción u operación no es compatible con el ejercicio de una auditoria independiente. Esto incluye la valoración de instrumentos financieros, de activos o pasivos adquiridos como consecuencia de una fusión, y el avaluó de bienes inmuebles.

4. Servicios Actuariales

La prestación a un cliente de auditoria de servicios actuariales relacionados con información financiera contenida en los estados financieros anuales auditados, o con la información que ha servido de base para la elaboración de los mismos, constituye una amenaza a la independencia del auditor externo frente al cliente de auditoría.

5. Externalización (Outsourcing) de los servicios de Auditoria Interna

En consideración al hecho de que el trabajo del auditor externo depende, en cierta medida, de la función del auditor interno y que el primero evalúa el impacto de dicha función dentro de los sistemas de control interno al momento de llevar a cabo la auditoria de los estados financieros de un cliente de auditoria, un contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados puede estar en una posición en la que tenga que auditar su propio trabajo, o el de su propia firma, como parte de los sistemas de control interno si se externalizan estos servicios.

La Comisión considera, no obstante, que una firma de contadores podría realizar evaluaciones sobre los sistemas de control interno, siempre y cuando éstos hayan sido diseñados y sean implementados por un tercero, sin afectar su independencia.

6. Funciones administrativas y Recursos Humanos

Un contador público o firma de contadores no debe inmiscuirse, ni temporal ni permanentemente, en aspectos relacionados con la administración o gestión ejecutiva de un cliente de auditoria. El Acuerdo 8-2000 dispone que ningún contador público autorizado, o firma de contadores públicos autorizados, sus socios o ejecutivos, serán considerados independientes si ejerce como contralor, director o dignatario, ejecutivo, socio o empleado administrativo, o tenga o esté comprometido a adquirir, directa o indirectamente algún interés financiero importante en la empresa, o que tenga una participación económica en la empresa.

Por otro lado, un contador público o firma de contadores públicos autorizados puede ver afectada su independencia cuando recomienda o aconseja a un cliente de auditoria contratar a un candidato específico para una vacante específica. En tal sentido, un contador o firma de contadores no debe prestar a un cliente de auditoria servicios de reclutamiento de personal, ni realizar la búsqueda de candidatos prospectivos, o administrar exámenes (1851) o evaluaciones para posiciones directivas, gerenciales o ejecutivas.

Adicionalmente, la Comisión considera que la independencia de un contador o firma de contadores puede afectarse cuando proporciona asistencia a la administración de un cliente de auditoria en relación con la selección de recursos humanos, toda vez que esto puede colocar al referido contador o firma de contadores en una posición en la que tenga interés en el éxito de los empleados que ha recomendado, seleccionado o evaluado.

7. Corretaje de Valores, Asesoría de Inversiones, o Servicios de Banca de Inversión

La Comisión considera que el acto de ofrecer o comercializar -directa o indirectamente- los valores de un cliente de auditoría es incompatible con la responsabilidad de un auditor de opinar sobre la razonabilidad de un estado financiero sometido a su examen. Cuando el contador que realiza la auditoría externa de una persona registrada o sujeta a reporte en la Comisión recomienda a cualquier otra persona que compre o venda valores de su cliente, el auditor tiene un interés en que la recomendación sea correcta y ello puede afectar su independencia v.gr., en caso de tener que sugerir cambios o ajustes en los estados

financieros del cliente auditado si ello puede afectar negativamente el valor de mercado de los títulos objeto de la recomendación de compra o venta.

El ordinal (f) del artículo 11 del Acuerdo 8-2000 establece que no se considerará independiente al contador público autorizado o a la firma de contadores públicos autorizados, sus socios o ejecutivos que durante los periodos objeto del examen hayan sido de la persona que auditan el Promotor, corredor, agente distribuidor o agente fiduciario de sus valores.

8. Servicios Legales y servicios en calidad de experto no relacionados a la auditoría.

La prestación de un servicio de tal naturaleza por parte del auditor que, independientemente de las circunstancias en que fue prestado, sólo podía ser prestado por una persona con idoneidad profesional para la práctica de la profesión de abogado, afecta su independencia frente al cliente de auditoría.

Por otro lado, la Comisión considera que la prestación de servicios de peritaje a un cliente de auditoria constituye una amenaza a la independencia del auditor externo que se extiende a todos aquellos actos de requerimiento de la experiencia y del conocimiento de un contador público autorizado o de una firma de auditores, con el propósito de abogar o representar los intereses de un cliente de auditoría en un litigio o en el contexto de un procedimiento administrativo. No obstante, si la declaración o testimonio del auditor se rinde exclusivamente en el sentido de describir el trabajo que ha realizado, su independencia no debe verse afectada frente al cliente de auditoría.

La Comisión considera que la prestación de servicios relacionados a investigaciones internas por parte del auditor externo, a requerimiento del comité de auditoría o de la Junta Directiva, no debe afectar la independencia del contador frente a su cliente de auditoría, siendo habitual que estos servicios resulten en la generación de un reporte al cliente de auditoría. Igualmente, el auditor externo podría prestar asistencia al comité de auditoria en relación con el cumplimiento de sus responsabilidades en el evento de una investigación para determinar la existencia o no de irregularidades contables, por ejemplo.

9. Servicios en materia fiscal o tributaria.

La Comisión considera que un contador o firma de contadores puede prestar servicios en materia fiscal o tributaria a sus clientes de auditoria sin que ello afecte necesariamente su independencia. Entre tales servicios podemos mencionar los siguientes: cumplimiento de las normas tributarias (tax compliano); planeación triburaria (tax plannino), y asesoría tributaria (tax adrice). No obstante, la Comisión considera que el hecho de que un contador público o firma de contadores represente o actúe en defensa de los intereses de un cliente de auditoria ante autoridades competentes en materia fiscal, en nuestro caso la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sí afecta su condición de independencia respecto del cliente de auditoría.

Cabe señalar que el artículo 10 del Decreto No. 26 de 17 de mayo de 1984 por el cual se aprueba el Código de Ética para los Contadores Públicos Autorizados dispone que "en los casos de servicios de asesoría administrativa y de impuestos, la apariencia de independencia también es requerida, no importa el tipo de servicio que se esté brindando. El Contador Público Autorizado en todos los tipos de compromisos, deberá rechazar el hecho de subordinar su juicio profesional al de otras personas, y deberá también expresar sus conclusiones honesta y objetivamente."

Los criterios vertidos en la presente Opinión Administrativa no constituyen, ni podrían constituir, una lista exhaustiva de eventos que podrían amenazar la independencia de un contador o firma de contadores públicos autorizados que efectúen la auditoría a los estados financieros de las personas registradas o sujetas a reporte ante la Comisión. Como principio general, se considera que los auditores externos no deben prestar servicios no relacionados a la auditoría, a menos que fuera razonable concluir que el resultado de los mismos no estará sometido a los procedimientos de auditoria durante el audito de los estados financieros auditados de un cliente.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P. Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA Comisionado Vicepresidente MARUQUEL PABON DE RAMIREZ Comisionada

OPINION Nº 9-2003 (De 10 de diciembre de 2003)

Tema:

Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa acerca de la aplicabilidad de las disposiciones sobre registro obligatorio de valores en el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos al ofrecimiento público de valores que no se haga a personas domiciliadas en Panamá.

Solicitante de la Opinión:

Lic. Edis Esquivel González, en representación de la sociedad denominada BC CAPITAL GROUP, S.A.

El solicitante plantea la siguiente situación:

"El objeto de esta consulta es conocer la posición administrativa de la Comisión respecto a la existencia o no de la obligatoriedad de la sociedad B.C. CAPITAL GROUP, S.A., de obtener una licencia expedida por dicha autoridad, para ofrecer a la venta acciones de fondos, de acuerdo a los hechos y condiciones que a continuación se exponen:

1. B.C. CAPITAL GROUP, S.A., es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según consta a Ficha 428680, Documento 429952 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, con directores y dignatarios de

nacionalidad panameña, y cuyo domicilio social es Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, piso 5, oficina 522.

QUADRIGA INVEST, INC, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Compañias Internacionales de Negocios (IBC's, por sus siglas en inglés), con domicilio en Marquis Complex, Grand Anse St. George's, Grenada, W.I., registrada el 4 de septiembre de 2001, cuya actividad de negocios consiste en ofrecer a la venta, por sí misma o a través de terceros, acciones de los siguientes fondos de inversión denominados "Q-INVEST", a saber. (a) QUADRIGA GLOBAL CONSOLIDATED Trust (SICAV) FUTURES FUND, EURO AND US\$; (b) QUADRIGA HEDGE FUND, CAYMAN ISLAND ACCIONES "CLASE A"; QUADRIGA.

3. Las sociedades B.C. CAPITAL GROUP, S.A. y QUADRIGA INVEST, INC. pretenden celebrar un convenio mediante el cual la segunda otorga a la primera una autorización no exclusiva, no transferible y no re-asignable, para ofrecer en venta acciones de los fondos denominados "Q-INVEST". (Ver cláusula 2.1. del Convenio en documentación adjunta)

4. Como parte de las obligaciones establecidas en el convenio a que hemos hecho referencia en el punto anterior, la sociedad B.C. CAPITAL GROUP, S.A. debe garantizar a QUADRIGA INVEST, INC. que ha obtenido todos los permiso o autorizaciones en su respectiva jurisdicción, a efectos de llevar a cabo actividades que se esbozan en el mismo, e informar de inmediato y escrito si en algún momento dicho permiso o autorización expira o le es retirado. (Ver cláusula 2.2. del convenio en documentación adjunta."

Criterio del solicitante:

"La actividad que pretende realizar la sociedad B.C. CAPITAL GROUP, S.A. sobre cuya viabilidad o no consultamos hoy la opinión oficial de la Comisión Nacional de Valores, consiste básicamente en el ofrecimiento de acciones de fondos de inversión constituidos y administrados en una jurisdicción extranjera.

Según lo establecido en el artículo 82 del Decreto Ley 1 de 1999, "deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga... un oferente en la República de Panamá... La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá.

A nuestro modo de ver, lo anterior implica que las ofertas de valores dirigidas exclusivamente a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, aún cuando sean hechas desde la República de Panamá, no están sujetas a observar los requerimientos establecidos en el Título VI del Decreto Ley 1 de 1999.

La sociedad B.C. CAPITAL GROUP, S.A., pretende ofrecer a la venta acciones de los fondos de inversión denominados Q-INVEST desde la República de Panamá, <u>única y exclusivamente a personas domiciliadas fuera de</u>

la República de Panamá, razón por la cual a nuestro juicio, no es necesario que deba observar los requisitos establecidos en las normas del Título VI del Decreto Ley 1 de 1999, ni requerir ningún tipo de autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores, en virtud de lo dispuesto en el precitado Decreto Ley."

Para estos efectos en el Contrato que se suscribiría entre la persona extranjera y la empresa local, se insertarían cláusulas que hagan recaer y responsabilicen directamente a la persona extranjera por cualquier inconveniente, actos que constituyan lavado de dinero, e incumplimiento de la política "Conoce a tu cliente" en que se incurra, relacionado con cualesquiera de los clientes o dineros representados en la respectiva cuenta local a nombre de la persona extranjera. En el mismo contrato se insertarían el nombre, ubicación, teléfonos, fax y demás datos de comunicación de la autoridad gubernamental encargada de regular el tema en el país del cliente extranjero."

Posición de la Comisión:

Sobre el tema del ofrecimiento público hecho a personas no domiciliadas en la República de Panamá y en particular, la aplicabilidad de las disposiciones sobre registro obligatorio de los valores así ofrecido, la Comisión ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad, específicamente mediante la Opinión No. 3-2002 de 7 de junio de 2002, cuyos criterios se confirman con la presente Opinión y que se transcriben a continuación:

El Artículo 82 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 señala:

"Deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto-ley y sus reglamentos. Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extrarijero, a menos que la Comisión determine lo contrario. La oferta o venta hecha a personas

domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá...." (érfasis suplido).

Podemos observar que la legislación vigente utiliza el término domiciliado en y no el de residente, como viene planteado en la solicitud de opinión.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 domiciliado en "se refiere al lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento. El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, y también se considera como su domicilio el lugar donde se encuentre una sucursal o agencia con respecto a los actos o contratos de dicha sucursal o agencia."

De lo expuesto en las normas citadas es imperativo colegir lo siguiente:

 La oferta pública de valores a personas-no domiciliadas en Panamá efectuada en o desde Panamá no requiere registro arate la Comisión Nacional de Valores. Por el contrario, una oferta pública efectuada o dirigida a personas domiciliadas en Panamá requiere registro obligatorio con independencia si la oferta es efectuada en, desde o fuera de Panamá.

A dicionalmente podemos añadir, para mayor claridad frente a la forma como viene planteada la solicitud de opinión, que la determinación de una ofena como pública o no, no viene en nada determinada porque la misma se efective a personas domiciliadas en Panamá o fuena de Panamá.

Ya esta Comisión ha tenido oportunidad de sentar su posición administrativa sobre el voublo público, si bien lo ha hecho dentro del contexto de una opinión solicitada con relación a la oferta pública de compra de acciones (OPA) consideramos de rigor rematir a la Opinión de Oficio No. 6- 2001 de 1 de noviembre de 2001.

Para los efectos de la legislación de valores rigente en Panamá, el dorricilio de las personas a quienes se hace la ofena pública guarda relación con la necesidad de registro obligatorio o no en la Cornisión Nacional de Valores de Panamá. A l respecto el solicitante de la opinión informa que como resultado de la ofenta se dará: "la obtención de una acción por parte de los compradores no residentes en Panamá" y que dicha acción: "le da derecho al usufructo de un lote de terreno en una Finca de su propiedad en territorio panameño."

No indica el solicitante que los adquirentes sean (ni siquiera que serán) personas domiciliadas en la República de Panamá como el vocablo, domiciliado en, ha sido definido en el ya citado artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Igualmente guarda relación la característica de pública de la oferta hecha a personas domiciliadas en Panamá, ya que si la oferta no es pública, la misma no requiere registro, con entera independencia de que la oferta sea hecha a personas domiciliadas en Panamá o m

Para estos efectos y en virtud de que son consideradas ofertas exertas de registro, el artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 dispone lo que se entiende por colocación privada (por oposición a oferta pública), al indicar que se consideran colocaciones privadas, las ofertas de valores que hayan sido hechas por un emisor o por una persona afiliada de éste o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto a no más de 25 personas, o cualquier com cantidad que establezca la Comisión, y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de 10 personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la comisión, dentro de un período de un año.

En adición a lo anterior, la Comisión considera oportuno llamar la atención del solicitante de la Opinión sobre lo siguiente:

1. Si bien el solicitante que actuaría en un rol de oferente en una operación como la que describe en su memorial no quedaría sujeto a las disposiciones que obligan al registro de los valores así ofrecidos ante la Comisión, ello no es óbice para que las autoridades

reguladoras de la o las jurisdicciones donde se hagan dichos ofrecimientos no manifiesten observaciones a una actividad de ese tipo sin las autorizaciones que las leves de tales jurisdicciones requirieran.

2. El artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 define las Casas de Valores como toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o

por cuenta propia. Por otro lado, el artículo 27 del referido Decreto Ley describe las actividades permitidas a las Casas de Valores que operen en o desde Panamá. En la medida en que las actividades del solicitante no queden enmarcadas en esos parámetros, no se le requeriría la obtención de una Licencia para dedicarse a ellas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P. Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ Comisionada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL ENTRADA: 405-00 (De 19 de septiembre de 2003)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TIPO DE CAUSA: NULIDAD

PARTE ACTORA:

- OCTAVIO LUSIA Y OTROS representado por el licenciado Benedicto De León
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARÚ
- Se declare nulo por ilegal la Resolución de 1 de Agosto de 1999, dictada por el Alcalde Municipal de Barú

SALA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003).-

VISTOS:

El Lodo. Benedicto De León, actuando en representación de OCTAVIO LUSIA, JUAN A. MOLTO, VALESKA GONZALEZ, DIONISIA DE CHACON, LYGIA E. FIGUEROA, ROBERTY VARGAS, CASILDA CASTILLO, JORGE VIDAL RUDAS, JACOB CEDEÑO, LUIS HISLOP, EVARISTO RIVERA, JORGE MORALES, WILBER CHACON, FRANCISCO

GALINDO, ELIAS MALCA, TONY MALCA, SAMUEL BARDAYAN, MARIA DEL C. MIRANDA, MYRA I. BERROA, EDUARDO JURADO y JOSE KADOCH, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 1º de agosto de 1999, dictada por el Alcalde Municipal del Barú, mediante la cual se adjudica un título de plena propiedad municipal a favor de HOUSSAN KORBAJ.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La Resolución de 1º de agosto de 1999 dice lo siguiente:

VISTOS: Que a este despacho se presentó el señor (a) HOUSSAN KURBAJ a fin de que se le extendiera a su nombre TITULO DE PLENA PROPIEDAD sobre el lote de terreno #066 ubicado en Barrio Nacional y que el mismo tiene un área superficiaria de SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS y distinguido con los siguientes linderos: NORTE, Calle Municipal SUR Propiedad Municipal ESTE Propiedad Municipal Oeste Carlos Cassasola.

En vista de que la presente solicitud se ha hecho de forma correcta se adjunta el plano del terreno debidamente aprobado por la Dirección del Catastro Fiscal en la provincia 40201-29520 se imprimió y dio la tramitación correspondiente tal como lo preceptúan los Acuerdos vigentes en este municipio del Distrito de Barú, se fijó y desfijó el EDICTO, se notificó a los colindantes, se valorizó el lote de terreno el cual dio a pagar la suma de <u>SETECIENTOS</u>

BALB AS SOLAMENTE (B/700.00) los cuales fueron pagados a la tesorería municipal del Barú. Cumplidos como ha sido las exigencias de los Acuerdos Municipales vigentes se hace necesario dictas las Resoluciones correspondientes. Por todo lo anteriormente expuesto el Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Barú en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley:

RESUELVE

EXPEDIR como en efecto lo hace TITULO DE PLENA PROPIEDAD a nombre de HOUSSAN KURBAJ , sobre el lote de terreno ya descrito y que posee dentro de los ejidos del Corregimiento de <u>PUERTO ARMUELLES</u>, de conformidad con los Acuerdos Municipales #56 del 15 de diciembre de 1979 y el # ---------, dejándose constancia a su vez que el Municipio del Distrito de Barú se reserva el derecho sin indemnización ni compensación alguna, sobre los terrenos necesarios para la prolongación de calles o cualquier otro fin de beneficio público. Que el lote de terreno que hoy se vende debe segregarse de la Finca # <u>7243</u> Tomo # <u>718</u>, Folio # <u>64</u> propiedad Municipal, quedándose la reserva libre con el mismo valor y la misma superficie que resulte una vez deducidos los metros vendidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alcalde Mpal, de Barú

Secretaria General.-

Previa a la admisión de la demanda se solicitó a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto demandado y mediante resolución de 14 de agosto de 2000 (a fojas 35 y 36), no se accedió a la solicitud impetrada sobre la base de que las infracciones legales no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles unido a que el recurrente no logró demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarían los efectos de dicho acto. La demanda fue admitida mediante resolución de 23 de agosto de 2000, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Alcalde Municipal de Barú y a la Procuradora de la Administración; para que el Alcalde Municipal de Barú rindiera el informe de conducta, la Sala libró despacho a cargo del Juez Municipal de Barú, del Tercer Distrito Judicial. A foja 47 del expediente figura la resolución de 11 de octubre de 2000, que se adiciona a la que admitió la demanda, en la que también se ordena librar despacho a cargo

del Juez Municipal de Barú del Tercer Distrito Judicial, para que surta el traslado de la demanda al señor HOUSSAN KORBAJ.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare que es nula por ilegal la Resolución de 1º de agosto de 1999, dictada por el Alcalde Municipal de Barú y que como consecuencia de ello se ordene al Registro Público cancelar la inscripción de la Escritura #167, del 4 de agosto de 1999, por medio de la cual el Municipio de Barú adjudica un Título de Plena Propiedad Municipal, a favor del señor HOUSSAN KORBAJ, que se constituyó en la Finca Nº 44703, Documento 13912, Asiento 1, Código 4101, Sección de la Propiedad del Registro Público de Chiriquí.

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, la parte actora medularmente argumenta que el señor HOUSSAN KORBAJ solicitó a la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, título de plena propiedad en área donde pasa la línea de ferrocarril en Puerto Armuelles, que es inadjudicable porque se trata de un ferrocarril que por disposición legal no ha sido eliminado y porque fue alquilado a la Compañía Bananera Chiriquí Land Company, conforme lo estipula la Ley 13 de 12 de febrero de 1998 que aprueba el contrato #135, suscrito entre el Estado y la Chiriquí Land Company, publicado en la Gaceta Oficial #23485 de 18 de febrero de 1995. A ello añade que la Alcaldía Municipal de Barú, procedió a emitir Título de Propiedad del área en cuestión, sin cumplir con los requisitos del Acuerdo Municipal #56 de 1979 que establece los trámites que se deben seguir para adquirir un Título de bienes inmuebles de Propiedad Municipal, unido a que la escritura original no fue firmada ni por el Notario y mucho menos por los otorgantes de la mencionada escritura. En los hechos de igual manera se plantea que el Alcalde Municipal de Barú, solicitó a la Personería

Primera Municipal de Barú que iniciara una investigación sobre el Título de Propiedad otorgado a HOUSSAN KORBAJ, que se constituyó en la finca Nº 44703, documento 13912, Asiento 1; la investigación la adelanta la Fiscalla Cuarta del Circuito de Chiriquí.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 98, 103, 105 de la Ley 106 de 1974; los artículos 3, 11 y 12 del Acuerdo Municipal #56 de 15 de diciembre de 1976; el artículo 1º del Acuerdo Municipal #19 de 30 de junio de 1999; el artículo 1735 del Código Civil cuyos textos se transcriben a continuación:

Ley 106 de 1973

"ARTICULO 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicios públicos, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y las leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área de ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca la Ley y los Acuerdos Municipales."

"ARTICULO 103: Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de la Ley 8 de 1954, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupados por el cual pagarán al municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados uno por el Auditor Municipal y el otro por el

Tesorero Municipal."

"ARTICULO 105: Los bienes municipales de uso común no podrán ni enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse de ninguna forma."

Acuerdo Municipal Nº56 de 15 de diciembre de 1979

"ARTICULO 3: Tienen derecho a que se les adjudique a Título Oneroso y de plena propiedad de los solares ubicados dentro del área de los ejidos Municipales del Distrito de Barú, las personas naturales o jurídicas que tengan derechos posesorios sobre los lotes que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Los actuales ocupantes de solares con construcciones y sus accesorios.
- b) B) Los ocupantes de solares que sin construcción los hayan mantenido bajo cercas permanentes, siempre y cuando estos solares no hayan sido declarados inadjudicables posteriormente mediante acuerdo especial."

1

"ARTICULO 11: La persona natural o jurídica interesada en obtener Título de Propiedad de solares o lotes ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú, solicitará ante el Alcalde Municipal por medio de Apoderado Legal o por solicitud propia, previa recomendación de la Oficina de Catastro Municipal, mediante memorial acompañado de los siguientes documentos: a-Tres (3) copias del plano del solar levantados por agrimensor autorizado o por el agrimensor municipal debidamente registrados en el Ministerio de Vivienda y Urbanización y en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

b- El informe de la mensura del solar rendido por el agrimensor que la practicó.

c- El recibo provisional expedido por el Tesorero en el que conste que el peticionario ha depositado el treinta por ciento (30%) del valor solicitado de acuerdo con la tarifa establecida en el acuerdo específico del área en venta.

d- El recibo expedido por el Tesorero Municipal en el que conste que el interesado ha cubierto el pago del canon de arrendamiento correspondiente al solar de conformidad con lo establecido en el acuerdo sobre arrendamiento.

e- Certificación expedida por la Oficina de Catastro, urbanismo y Obras Públicas Municipales en el que se haga constar que el solar que se solicita el Título es Municipal y Adjudicable y que por tanto no obstruye calles, plazas, ni vías públicas, ni está destinado a un uso público con especificación de la categoría a que pertenece el solar, el área en que se encuentra ubicado y la tarifa aplicable.

ARTICULO 12: Recibida la solicitud con arreglo a lo dispuesto en los artículo anteriores, el Alcalde Municipal, le dará acogida, notificando de ello al Personero Municipal o Abogado consultor o Asesor Legal del Municipio quien emitirá concepto, al interesado o a su apoderado legal y dará aviso al público mediante la fijación de edictos por el término de quince (15) días hábiles fijados en la

Secretaría Judicial de la Alcaldía y en los lugares públicos de la ciudad correspondiente y publicados por el interesado tres (3) veces consecutivos en un periódico de circulación nacional en el país y una (1) sola vez en la gaceta oficial."

Acuerdo Municipal Nº19 de 30 de junio de 1999

"Artículo Primero: Ordenar la Venta del área de servidumbre del Antiguo Ferrocarril Nacional de Chiriquí, ubicado en la Avenida Juan Zurita del Barrio Nacional, Corregimiento Cabecera de Puerto Armuelles. Dicha venta se hará únicamente a los propietarios iniciales y que están ubicados debidamente con establecimientos comerciales en dicha área y que además estos propietarios posean contrato de Arrendamiento, con esta Municipalidad."

Código Civil

"ARTICULO 1735: Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, deberá suscribirse con la firma usual por lo otorgantes, por dos testigos mayores de veintiún años, vecinos del circuito de la notaría y de buen crédito y pro el notario, que dará fe de todo; los dos testigos se llaman testigos instrumentales.

Los testigos instrumentales deberán estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oir que estos lo aprueban y ver que lo firman.

Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en estos se requieren."

La violación que se alega al artículo 98 de la Ley 106 de 1973 es de modo directo por omisión puesto que al emitirse el Titulo de Propiedad Municipal cuestionado, se dejó de cumplir con requisitos esenciales como el concepto del personero, la notificación de los colindantes y la certificación de catastro municipal sobre si el lote es adjudicable o no, amen de que la escritura original tan solo fue firmada por el comprador, señor HOUSSAN KORBAJ.

El artículo 103 de la Ley 106 de 1973, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, dado que se otorga un título de propiedad en una vía pública, que en el caso que nos ocupa es el área donde están las líneas del ferrocarril arrendado a la empresa Puerto Armuelles Fruti Company LTD, área que es inadjudicable, y donde además el comprador no tenía ninguna construcción previa. A ello añade que ese terreno es parte de la servidumbre vial de Puerto Armuelles que es de uso común y no puede ser enajenable, y, de hacerse una construcción también obstaculizaría la ejecución del Plan de Desarrollo Integral del Distrito de Barú, argumento con el cual sustenta la violación que aduce al artículo 105 de la Ley 106 de 1973.

Los artículos 3 y 11 del Acuerdo Municipal Nº56 de 15 de diciembre de 1979, igualmente se afirma que fueron violados de manera por omisión, pues, por un lado el señor KORBAJ no ha estado en posesión material ni ha cercado el terreno cuyo título se le ha otorgado mediante el acto demandado y, por otro lado, no figura constancia certificación de la Oficina de Catastro, Urbanismo y Obras Públicas en el que se hiciera constar que dicho terreno es adjudicable. El artículo 12 del mismo Acuerdo a criterio de la parte actora en el

mismo sentido fue violado, toda vez que el expediente de la solicitud de un título de propiedad municipal debe ser enviado al Personero Municipal, en este caso el de Barú, ni consta el concepto de éste, pese a que el señor KORBAJ alega que el Personero Municipal estuvo presente cuando fue confeccionada la Escritura donde se protocolizó la resolución demanda en la Secretaría del Consejo Municipal.

Finalmente el artículo 1735 del Código Civil, a juicio de la parte actora también se violenta por omisión, dado que la escritura del Título de Propiedad otorgado al señor KORBAJ, no está firmada ni por el Secretario del Consejo en funciones noteriales, ni por los testigos y demás personas que debían firmar, no obstante de haberse enviado una copia de la misma al Registro Público para su inscripción como si hubiese estado debidamente firmado el original.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De fojas 43 a 44 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta expedido por el Alcalde Municipal de Barú, contenido en la Nota Nº306-2000-AMB de 11 de septiembre de 2000.

En su informe, el Alcalde acepta que el Título de Propiedad expedido por el Alcalde que le antecedió, fue emitido dejando de cumplir con lo estipulado en el Acuerdo Municipal Nº56 de 1979, que establece los requisitos para que se emita el Título de Propiedad Municipal.

A lo anterior añade que el terreno o lote sobre el cual se otorgó el título está ubicado encima de la línea de ferrocarril, donde no se podía otorgar el Título de Propiedad, habida cuenta que el Acuerdo Municipal Nº 19 de 30 de junio de 1999 sólo ordena otorgar Título a las personas con construcciones en la orilla de la línea férrea y no encina de ella, como es el caso del señor KORBAJ.

De igual manera destaca que el lote en cuestión, además impide la entrada a un área que va directamente al muelle fiscal que la comunidad con las autoridades está tratando de rehabilitar para que funcione como un muelle de carga y descarga, unido a que afecta el área de expansión del muelle.

También afirma que el Plan de Desarrollo para mejorar las condiciones del Distrito de Barú, se vería afectado con las construcciones que el señor KORBAJ se ha propuesto construir en el área.

Finalmente señala que la Alcaldía ha pedido al Ministerio Público una investigación sobre la expedición de ese Título y otros otorgados en los últimos meses de la Ádministración anterior, investigación que se adelanta en la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí. Afirma que la Contraloría también está haciendo una investigación sobre la venta de lotes de manera ilegal, y por ello el Contralor envió una nota al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en la que le indica que no se debe construir en ese lote hasta que se haga un informe de las investigaciones que adelanta esta institución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal Nº 03 de 08 de enero de 2000, concuerda con la posición de los recurrentes en cuanto indican que en la adjudicación del terreno de marras se pretermitieron trámites fundamentales establecidos en el Acuerdo Nº56 de 15 de diciembre de 1979, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, "Por medio del cual se Reglamenta el procedimiento de venta de solares de Propiedad Municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú; no obstante no considera que el terreno vendido fuera inadjudicable, pues, mediante el Acuerdo Nº19 de 30 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal de Barú, dicha Cámara Edilicia le asigna

valor catastral a los terrenos que formaban parte de la servidumbre del antiguo ferrocarril y ordena la venta de los mismos (G.O. 23,850 de 28 de julio de 1999).

Según la Procuradora de la Administración, no consta en el expediente que en la tramitación de la venta de lote Nº25 de la manzana Nº066, a segregarse de la Finca Nº 2743 propiedad del Municipio de Barú, se hubiere formulado solicitud por escrito pidiendo la adjudicación del terreno, así como tampoco consta la certificación del Agrimensor Municipal donde se acreditara que el solar solicitado era municipal y adjudicable, y tampoco consta el concepto del Personero Municipal sobre la procedencia o no de la adjudicación, exigencias contempladas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo Nº19 de 30 de junio de 1979 del Consejo Municipal de Barú. Con ello, a su juicio, se procedió a la venta sin atender el procedimiento establecido para la adjudicación y venta de lotes y solares en ejidos (terrenos municipales destinados al crecimiento urbano) que señala el Acuerdo respectivo.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

Luego del traslado de la demanda el apoderado legal del señor HOUSSAN KORBAJ, Lcdo. Raúl Iván Castillo Sanjur, dio contestación a la demanda contencioso administrativa de nulidad sometida a la consideración de la Sala en escrito que figura visible de fojas 63 a 66 del expediente.

El Lcdo. Castillo afirma que en el expediente consta la nota enviada por el Director Regional del Ministerio de Obras Públicas y las enviadas por el Jefe de Ferrocarril y el Superintendente de Puertos de las que se deduce que no existe ni presente ni futura posibilidad de habilitar nuevamente una línea férrea por ese sector.

Contrario a lo que argumenta la parte actora, sostiene que la Certificación de Catastro Municipal consta en el expediente que reposa en la Alcaldía, y el mismo plano tiene una

certificación de Catastro donde se señala que fue debidamente aprobado. A ello agrega que la no aparición de colindantes "Personas Naturales" se debe a que, como era terrenos que acaban de pasar a ser ejidos municipales, no existían personas naturales como colindantes, de modo que era innecesaria la notificación a colindante alguno. A su criterio, del Acuerdo Nº56, se infiere que es "optativo" solicitar concepto al personero municipal y no es un requisito necesario o imprescindible.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Queda visto que el acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución s/n de 1 de agosto de 1999, en la que el Alcalde del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, adjudica a título de plena propiedad a favor de OSAN KORBAJ, el lote de terreno N°25 de la manzana N°066, ubicado en el Barrio Nacional, Corregimiento Cabecera de esa Distrito.

Quienes recurren afirman ser ciudadanos del Distrito de Barú que han estado participando en conjunto con las autoridades municipales electas, Legisladores y fuerza vivas de la comunidad, en la elaboración de un Plan de Desarrollo Integral para el Distrito que ha sido presentado a las más altas autoridades del Gobierno y la empresa privada, mismo que según argumentan, se vería obstaculizado en la medida que el título de propiedad expedido a favor del señor KORBAJ está ubicado dentro de la servidumbre de la red vial de Puerto Armuelles. Afirman que el mencionado Plan de Desarrollo tiene previsto la rehabilitación del Ferrocarril que va al muelle fiscal, así como la instalación de fábricas y un patio de contenedores,

Después de examinar detenidamente el contenido del acto que se demanda frente las disposiciones legales y reglamentarias que la parte actora invocó como violadas, esta superioridad comparte el criterio de ésta que es compartido por la Procuradora de la Administración, sólo en el sentido de que en la adjudicación del terreno en cuestión fueron

omitidos tramites que figuran en el Acuerdo Nº56 de 15 de diciembre de 1979, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, "Por el cual se reglamenta el procedimiento de venta de solares de propiedad municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú".

Como bien argumenta la Procuradora de la Administración, del Acuerdo Nº19 de 30 de junio de 1999, "por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Barú asigna valor catastral a los terrenos que formaban parte de la servidumbre del antiguo Ferrocarril y ordena la venta de los mismos" (G.O. Nº23,850 de 28 de julio de 1999) se infiere con meridiana claridad que estos terrenos son adjudicables, es más el considerando Nº2 del mencionado Acuerdo, hace expresa alusión que en la Finca Nº7243, propiedad del Municipio de Barú y de la cual se segregó el lote de terreno que se adjudicó al señor KORBAJ, "existe un área de terreno, por donde pasaba el antiguo Ferrocarril Nacional de Chiriquí, cuya servidumbre se encuentra ocupada en su mayoría por personas de escasos recursos económicos y que poseen Contrato de Arrendamiento con esta Municipalidad..." razones por las que el Consejo Municipal dei Barú estimó "... se han ganado tener preferencialmente la primera opción de compra de los precitados lotes de terreno".

Tal como antes fue expuesto, de la documentación que reposa en el expediente es evidente que hubo pretermisión de las formalidades expresamente requeridas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo Nº 19 de 30 de junio de 1979 del Consejo Municipal de Barú, "por el cual se reglamenta el procedimiento de venta de solares de propiedad Municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú" que fueron citados, ya que no se aprecia constancia que se hubiere formulado solicitud por escrito pidiendo la adjudicación del terreno, no figura la certificación del Agrimensor Municipal donde se acreditara que el solar solicitado era municipal y adjudicable, ni el concepto del Personero Municipal sobre la procedencia o no de la adjudicación. En ese sentido importante resulta hacer alusión al informe rendido por la Secretaría General del Municipio de Barú al Alcalde de ese Distrito, visible a foja 13 del

expediente administrativo, en la que hace de conocimiento a dicho funcionario de lo siguiente:

"Paso a informarle que en los archivos hemos encontrado el expediente que contiene la tramitación del Título de propiedad solicitado por el señor HOUSSAM KORBAJ, pero el mismo lo hemos encontrado con las siguientes faltas:

- No tiene solicitud por parte del señor HOUSSAN KURBAJ dirigida al Municipio de Barú donde pide la adjudicación del lote.
- 2. 2. No tiene el informe del Agrimensor Municipal donde haga constar que lote solicitado, se encuentra en área adjudicable.
- 3. No reúne uno de los trámites necesarios para tal fin, como el de las firmas de los colindantes, si existieran.
- 4. 4. Lo más importante, el mismo no se encuentra foleado.
- 5. No aparece el concepto emitido por el Personero Municipal."

En otro orden, a juicio de la Sala también se configura la violación que se alega al artículo 1735 del Código Civil, toda vez que puede apreciarse que la copia de la Escritura Pública Nº167 de 4 de agosto de 1999, "por medio de la cual el Municipio del Distrito de Barú adjudica a título de plena propiedad municipal un lote de terreno a favor del señor HOUSSAN KURBAJ", visible de fojas 2 a 3 y vuelta del expediente, es copia auténtica de la original que se encuentra en el protocolo de la Secretaría del Consejo Municipal de Barú, donde evidentemente no consta la firma de los otorgantes ni la de los testigos, de modo que también hubo pretermisión de las formalidades que expresamente contempla la norma en referencia. Demostrada entonces la violación que se alega a los artículos 11 y 12 del Acuerdo Municipal Nº56 de 15 de diciembre de 1979, y la violación que se alega al artículo 1735 del Código Civil la Sala accede entonces a la pretensión impetrada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE**

ES ILEGAL, la Resolución de 1º de agosto de 1999, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Barú, y ORDENA al Registro Público CANCELAR la inscripción de la Escritura Pública Nº 167 de 4 de agosto de 1999, por medio de la cual el Municipio de Barú adjudica un Título de Plena Propiedad Municipal a favor del señor HOUSSAN KORBAJ que se constituyó en la Finca 44703, Documento 13912, Asiento 1, Código 4101, Sección de la Propiedad del Registro Público.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ANAIS BOYD DE GERNADO Secretaria Encargada

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE COLON ACUERDO № 101-40-28 (De 25 de noviembre de 2003)

" MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE PROCEDA A VENDER MEDIANTE UN ACTO PÚBLICO UN GLOBO DE TERRENO UBICADO EN BRAZOS BROOKS".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Colón es titular de la finca No 9942, inscrita al tomo 3560, folio 5, del Registro Público ubicada en Brazos Brooks Corregimiento de Cristóbal Distrito de Colón, que incluyen seis (6) lotes de terreno.

Que la ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que el Municipio respectivo puede disponer de sus bienes, mediante una autorización dada al Alcalde del Distrito,

Que los momentos actuales que vive este Municipio, se hace necesario proceder a vender la finca No 9942, pero siguiendo los parámetros establecidos en la ley 56 de diciembre de 1995.

ACUERDA

Artículo Primero: Autorizar a la Señora Alcaldesa del Distrito de Colón, para que venda mediante un Acto Público conforme a lo establecido en la ley 56 de 1995, la finca No 9942, inscrita al rollo 3560, documento 5, que consiste en seis (6) lotes de terreno, ubicado en Brazos Brooks, Corregimiento de Cristóbal.

Artículo Segundo: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Colón a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de Dos Mil Tres (2003).

El Presidente.

La Secretaria,

H.R. FELIPE G. DANIELS V.

HERMELINDA MAY

ACUERDO Nº 101-40-31 (De 2 de diciembre de 2003)

"Por medio del cual se declara moratoria en los tributos municipales hasta el 31 de diciembre de 2003".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que dada la dificil situación económica que sufren nuestros contribuyentes, es conveniente instarlos a pagar o efectuar arreglo de pagos de sus impuestos morosos sin recargo, multas e intereses hasta el 31 de diciembre de 2003.

ACUERDA:

Artículo Primero: Exonerar de recargos, multas e intereses a los contribuyentes morosos a la fecha; si efectuaran los pagos antes del 31 de diciembre de 2003.

Artículo Segundo: Este acuerdo incluye a morosos en rentas, arrendamientos, venta a plazo de bienes e impuestos de circulación vehicular.

Artículo Tercero: Los contribuyentes de rentas y arrendamientos podrán efectuar arreglo de pagos sin recargos, multas e intereses durante el mes de diciembre de 2003, conforme al abono de 1/3 de la deuda morosa en los casos de arreglo de pago.

Artículo Cuarto: El incumplimiento de los arreglos de pago efectuados en el mes de la moratoria, causará la aplicación de los recargos e intereses exonerados.

Artículo Quinto: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón a los Dos (2) días de diciembre de 2003.

El Presidente,

La Secretaria,

H.R. FELIPE G. DANIELS V.

HERMELINDA MAY

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX ACUERDO Nº 9-03 (De 12 de diciembre de 2003)

Por el cual se modifica el rengión 1.1.2.8.04 del Régimen Impositivo, consistente en Edificaciones y Reedificaciones, correspondiente a otros Impuestos Indirectos.

Que el Honomble Consejo Municipal del Distrito de San Félix, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley:

Considerando:

Que dentro del Régimen Impositivo Municipal del Distrito de San Félix, està incluido el rengión número 1.1.2.0.04 de Edificaciones y Reedificaciones, correspondiente a otros impuestos indirectos.

Que en serión celebrada el día 12 de diciembre de 2003, el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, aprobó por Unanimidad, modificar el rengión antes mencionado, el cual decía textualmente " Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagaran del total de la obra el 1%".

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Modificar como en efecto se hace el rengión 1.1.2.0.04 de Edificaciones y Reedificaciones, el cual quedará a partir de la fecha de la siguiente manera" 1.1.8.04. Edificaciones, Reedificaciones y construcciones. Las edificaciones, reedificaciones y construcciones (inchaye, carreteras, puertos y todas las demás edificaciones y reedificaciones) que se realizan dentre del distrito pagarán del total de la obre el 1% hasta B/100,000.00 y el 1.5% de B/100,000.00 en adelante.

ARTICULO SEGUNDO: Para der cumplimiento al articulo anterior, se firma el presente Acuerdo y copia del mismo se envía a la gaceta oficial, para su efecto legal correspondiente.

ARTICULO TERCERO. Enviese, Publiquese y Cumplese.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

H.R. JOSE LUIS TERRADO Vicepresidente del Concejo SR. VICTOR RODRIGUEZ P. Alcalde Municipal

SR. MOISES A. CARRERA A. Secretario del Concejo

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS ACUERDO Nº 65 (De 10 de diciembre de 2003)

Por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de San Carlos, para el periodo fiscal comprendido del primero (1) de enero al 31 de diciembre del año 2004.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el presupuesto es un acto del Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo, preparado de conformidad con los planes y programas de las actividades Municipales, coordinando con los Planes Nacionales el desarrollo sin perjuicio de la Economía Municipal para dirigir sus propias inversiones,

Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de Diciembre de 1984, es competencia de ésta Cámara Legislativa aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos presentado por el señor Alcalde del Distrito de San Carlos.

ACUERDA

Art. 1°

Apruébese el Presupuesto del Municipio de San Carlos para la vigencia Fiscal comprendida del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil cuatro (2004), por un total de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Nevecientos Ochenta y dos Balboas (B/285.982.00).

	Novecientos Ochenta y dos Balboas (B/28)	5,982.00).
Detalle:		R/ 285.982.00
Total de la l	Entidad	
Ingresos	Sobre actividades Comerciales y de Serv	
1.1.2.5.00 1.1.2.6.00	Sobre actividades Industriales	5,608.00
1.1.2.8.00	Sobre otros Impuestos Indirectos	
1.2.0.0.00	Ingreso no Tributario	105,362.00
1.4.0.0.00	Saldo en Caja	37,000.00
2.0.0.0.00	Ingresos de Capital	

Egresos

90

577.01.01	Legislación Municipal B/	78,501.00
577.01.02	Administración Municipal	94,900.00
577.01.03	Administración Financiera	34,076.00
577.02.	Servicios Municipales	42,481.00
577.03	Administración de Justicia	36,024.00
		B/285,982.00

Art. 2º

Este acuerdo comienza a regir a partir del primero de Enero del año dos mil cuatro.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Conceje sentiernal de San Carlos a los diez días del mes de Diciembre del aflo Dos mil tres.

HC EDGAR I. ESPINOSA
Presidente del Consejo Municipal
de San Carlos

DEYANIRA S. DE GUEVARA Secretaria

PROVINCIA DE PANAMA. DISTRITO DE SAN CARLOS. ALCALDIA MUNICIPAL

SAN CARLOS, 15 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.

ESTE ACUERDO ES APROBADO EN TODAS SUS PARTES HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2003.

EMILIO SALAZAR
Alcaide del Distrito de San Carlos

ERMINIA B. DE GALLARDO Secretaria

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. 2004 (EN BALBOAS)

ENTIDAD:577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

	UNICIPIO DE SAN CARLOS Detalle del Concepto	Recomendado 2004
	TOTAL ENTIDAD	285,982
. 0. 0. 0. 00	INGRESOS CORRIENTES	275,982
. 1. 0. 0. 00	INGRESOS TRIBUTARIOS	133,620
. 1. 0. 0. 00 . 1. 2. 0. 00	IMPUESTOS INDIRECTOS	133,620
	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERV.	52,592
. 1. 2. 5. 00	ESTABL. DE VTAS. AL POR MAYOR	540
. 1. 2. 5. 01	EST. DE VENTA DE AUTO, ACCES. Y EQ. PESADO	450
. 1. 2. 5. 03	ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE MADERA	1,400
. 1. 2. 5. 04	ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE INVESTA.	7,627
. 1. 2. 5. 05	ESTABLEC. DE VTAS AL X MENOR	17,000
. 1. 2. 5. 06	ESTABL DE VTAS. DE LICOR AL X MENOR	1,500
. 1. 2. 5. 09	CASETAS SANITARIAS	2,280
. 1. 2. 5. 10	ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES	400
. 1. 2. 5. 12	TALLERES COMERCIALES Y DE REP. DE AUTOS	165
. 1. 2. 5. 13	SERVICIO DE REMOLQUE	360
. 1. 2. 5. 16	FARMACIAS	100
. 1. 2. 5. 17	KIOSCO EN GENERAL	240
. 1. 2. 5. 19	LIBRERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	2,200
. 1. 2. 5. 24	FERRETERIAS	2,200 350
. 1, 2, 5, 28	AGENTES DISTRIB. COMTAS Y REPTTES FABRC.	
. 1. 2. 5. 30	ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS	2,000
. 1. 2. 5. 35	APARATOS DE MEDICION	1,400
. 1. 2. 5. 39	DEGUELLO DE GANADO	200
. 1. 2. 5. 40	REST. CAFES Y OTROS ESTABL. DE EXP. COM.	6,000
1. 2. 5. 41	HELADERIAS Y REFRESQUERIAS	400
1. 1. 2. 5. 42	CASAS DE HOSPEDAJES Y PENSIONES	1,000
1. 1. 2. 5. 44	CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL	250
1. 1. 2. 5. 46	SALONES DE BAILE, BALNROS Y SITIOS REC.	1,250
1. 1. 2. 3. 40 1. 1. 2. 5. 47	CAJAS DE MUSICA	250
	APARATOS DE JUEGOS MECANICOS	200
. 1. 2. 5. 48	BILLARES	1,800
1. 1. 2. 5. 49	ESPECTACULOS PUB. CON CTER. LUCRATIVO	500
1. 1. 2. 5. 50	ESPECIACOLOS POB. CON OTER. EDOIO III	1,700
1, 1, 2, 5, 51	GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES BELLEZA	50
1. 1. 2. 5. 52	BARBERIAS, PELOQUERIAS 1 SALONEO DECEED.	300
1, 1, 2, 5, 53	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS	60
1, 1, 2, 5, 54	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISION	100
1. 1. 2. 5. 70	SEDERIA Y COMESTERIA	300
1, 1, 2, 5, 72	ESTABLE DE PRODUC AGRICOLAS	120
1. 1. 2. 5. 73	ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE CALZADOS	100
1, 1, 2, 5, 99	OTROS N.E.O.C.	5,608
1, 1, 2, 6, 00	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	750
1. 1. 2. 6. 11	PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS	
1, 1, 2, 6, 51	CANTERAS	600
1. 1. 2. 6. 54	FAB. DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS	1,008
1. 1. 2. 6. 67	TRAPICHES COMERCIALES	10
1. 1. 2. 6. 70	FABRICA DE CONCRETO	3,240
1. 1. 2. 8. 00	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	75,420
1, 1, 2, 8, 04	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES	50,000
1. 1. 2. 8. 11		7,500
1. 1. 2. 8. 12	CIRCULACION DE VEHICULOS COMERCIALES	16,000
1. 1. 2. 8. 12	CIRCULACION DE REMOLQUES	1.500

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. 2004 (EN BALBOAS)

ENTIDAD:577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

	Detalle del Concepto	Re	ecomendado 2004
1. 1. 2. 8. 14	CIRCULACION DE MOTOCICLETAS		20
1. 1. 2. 8. 15	CIRCULACION DE BICICLETAS		400
1. 2. 0. 0. 00	INGRESOS NO TRIBUTARIOS		105,362
1. 2. 1. 0. 00	RENTA DE ACTIVOS		28,410
1. 2. 1. 1. 00	ARRENDAMIENTOS		12,660
1. 2. 1. 1. 01	EDIFICIOS Y LOCALES		2,160
1. 2. 1. 1. 02	DE LOTES Y TIERRAS		2,000
1. 2. 1. 1. 05	DE TERRENOS Y BOVEDAS DE CEMENTERIOS PUB		2,500
1. 2. 1. 1. 99	OTROS ARRENDAMIENTOS N.E.O.C.		6,000
1. 2. 1. 3. 00	INGRESO POR VENTA DE BIENES		3,750
1. 2. 1. 3. 08	PLACAS		1,250
1. 2. 1. 3. 99	VENTA DE BIENES N.E.O.C.		2,500
1. 2. 1. 4. 00	INGRESO POR VENTAS DE SERVICIOS		12,000
1. 2. 1. 4. 02	ASEO Y RECOLECCION DE BASURA	•	12,000
1. 2. 3. 0. 00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		24,382
1. 2. 3. 1. 00	GOBIERNO CENTRAL		24,232
1. 2. 3. 1. 01	SUBSIDIO (GOB. CENTRAL)		24,232
1. 2. 3. 7. 00	SECTOR PRIVADO		150
1. 2. 3. 7. 01	CUOTA GANADERA		150
1. 2. 4. 0. 00	TASAS Y DERECHOS		36,050
1. 2. 4. 1. 00	DERECHOS		28,100
1. 2. 4. 1. 09	EXTRACCION DE ARENA		15,000
1. 2. 4. 1. 10	MATADEROS Y ZAHURDAS		100
1. 2. 4. 1. 12	CEMENTERIOS PUB. (INHUMACION-EXHUMACIÓN)		100
1. 2. 4. 1. 14	USO DE ACERAS-PROPOSITOS VARIOS		100
1. 2. 4. 1. 15	PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS		200
1. 2. 4. 1. 16	FERRETES		100
1. 2. 4. 1. 26	ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES	0	4,500
1. 2. 4. 1. 30	GUIAS DE TRANSPORTE		1,000
1. 2. 4. 1. 34	ESTACIONAMIENTO PUBLICO Y ESTACIONOMETRO		7,000
1. 2. 4. 2. 00	TASAS		7,950
1. 2. 4. 2. 14	TRASPASO DE VEHICULOS		350
1. 2. 4. 2. 15	INSPECCION Y AVALUO		500
1. 2. 4. 2. 18	PERMS. PARA LA VENTA NOCTLICOR X/MENOR		1,500
1. 2. 4. 2. 19	PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS		2,500
1. 2. 4. 2. 20	EXPEDICION DE DOCUMENTOS		700
1. 2. 4. 2. 21	REFRENDO DE DOCUMENTOS		800
1. 2. 4. 2. 31	REGISTRO DE BOTES Y OTROS		1,600
1. 2. 6. 0. 00	INGRESOS VARIOS		16,520
1. 2. 6. 0. 00	INGRESOS VARIOS		16,520
1. 2. 6. 0. 01	MULTAS, RECARGOS E INTERESES		6,000
1. 2. 6. 0. 05	REMATES EN GENERAL		10
1. 2. 6. 0. 10	VIGENCIAS EXPIRADAS		8,000
1, 2, 6, 0, 11	REINTEGROS	•	10
1. 2. 6. 0. 99	OTROS INGRESOS VARIOS		2,500
1. 4. 0. 0. 00	SALDO EN CAJA Y EN BANCO		37,000
1. 4. 2. 0. 00	DISPONIBLE LIBRE EN BANCO		37,000
1. 4. 2. 0. 00	DISPONIBLE LIBRE EN BANCOS		37,000
1. 4. 2. 0. 01	SALDO CORRIENTE		37,000
2. 0. 0. 0. 00	INGRESOS DE CAPITAL		10,000
	-		-,

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. 2004 (EN BALBOAS)

ENTIDAD:577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS

	Detaile del Concepto	Recomendado 2004
2. 1. 0. 0. 00	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	10,000
2. 1. 1. 0. 00	VENTA DE ACTIVOS	10,000
2. 1. 1. 1. 00	VENTA DE INMUEBLES	10,000
2 1 1 1 01	TERRENOS	10,000

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION PRESUPUESTO DE GASTOS. 2004 (EN BALBOAS)

	Detaile del Concepto		Recomendado 2004
	TOTAL ENTIDAD		285,982
577.0.	FUNCIONAMIENTO		285,962
577.01.	Direcci%n y Coordinaci%n Central	State 1	207,477
577.01. 577.0101.	LEGISLACION MUNICIPAL	*	78,501
577.0101. 577.010101.	Conceio Municipal		78,501
577.010101.	PERSONAL FIJO (SUELDOS)		5,400
577.010101001.001	PERSONAL TRANSITORIO		300
577.010101001.020	DIETAS		14,310
577.010101001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS		3,000
577.010101001.050	XIII MES		450
577.010101001.115	TELECOMUNICACIONES		2,500
577.010101001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS		100
577.010101001.132	PROMOCION Y PUBLICIDAD		50
577.010101001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS		300
577.010101001.142	VIATICOS EN EL EXTERIOR		500
577.010101001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS		150
577.010101001.172	SERVICIOS ESPECIALES		2,400
577.010101001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS		500
577.010101001.182	MANT, Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.		100
577.010101001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO		100
577.010101001.232	PAPELERIA	•	100
577,010101001.261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES		2,000
577.010101001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA		450
577.010101001.350	MOBILIARIO DE OFICINA		100
577.010101001.611	DONATIVOS A PERSONAS		500
577.010101001.633	SUBSIDIOS DEPORTIVOS		400
577.010101001.646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	• .	33,300
577.010101001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL		662
577.010101001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO		86
577.010101001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL		120
577.010101001.659	OTRAS CONTRIBUCIONES	4	10,123
577.010101001.930	IMPREVISTOS		500
577.0102.	Administraci%n Municipal		94,900
577.010201.	Alcaldia Municipal		94,400
577.010201001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)		29,760
577.010201001.002	PERSONAL TRANSITORIO		1,360
577.010201001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS		1,800
577.010201001.050	XIII MES		1,860

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION PRESUPUESTO DE GASTOS. 2004 (EN BALBOAS)

	Detaile del Concepto		Recomendado 2004
577.010201001.080	OTROS SERVICIOS PERSONALES		12.800
577.010201001.080	AGUA		500
	ENERGIA ELECTRICA		2,400
577.010201001.114	TELECOMUNICACIONES		1,800
577.010201001.115			300
577.010201001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS		800
577.010201001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS		200
577.010201001.142	VIATICOS EN EL EXTERIOR		200
577.010201001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAÍS		200 2,400
577.010201001.172	SERVICIOS ESPECIALES		2,400 1,000
577.010201001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS		
577.010201001.182	MANT, Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.		1,200 2,801
577.010201001.192	SERVICIOS BASICOS		•
577.010201001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO		550 1.750
577.010201001.223	GASOLINA		1,750
577.010201001.224	LUBRICANTES		100
577.010201001.232	PAPELERIA		400
577.010201001.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION		1,500
577.010201001.261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES		2,000
577.010201001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA		250
577.010201001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	•	300
577.010201001.280	REPUESTOS		500
577.010201001.293	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES		900
577.010201001.340	EQUIPO DE OFICINA		250
577.010201001.370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS		300
577.010201001.380	EQUIPO DE COMPUTACIEN		2,000
577.010201001.529	OTRAS OBRAS URBANISTICAS		8,000
577.010201001.611	DONATIVOS A PERSONAS		800
577.010201001.619	OTRAS TRANSFERENCIAS		100
577.010201001.633	SUBSIDIOS DEPORTIVOS		200
577.010201001.639	OTRAS SIN FINES DE LUCRO		100
577.010201001.641	GOBIERNO CENTRAL		8,063
577.010201001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL		3,545
577.010201001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO		467
577.010201001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL		654
577.010201001.930	IMPREVISTOS		500
577.010201001.930	A STATE OF S		500
577.010202.	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	\	100
577.010202001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS		100

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION PRESUPUESTO DE GASTOS. 2004 (EN BALBOAS)

	Detalle del Concepto	R	ecomendado
			2004
577.010202001.624	ADIESTRAMIENTO Y ESTUDIO		300
577.0103.	Administraci%n Financiera		34,076
577.010301.	Tesoreria Municipal		33,376
577.010301001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)		17,280
577.010301001.002	PERSONAL TRANSITORIO		600
577.010301001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS		1,800
577.010301001.050	XIII MES		1,290
577.010301001.115	TELECOMUNICACIONES	•	1,700
577.010301001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS		1,000
577.010301001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS		400
577.010301001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS		350
577.010301001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.		1,300
577.010301001.232	PAPELERIA		500
577.010301001.269	OTROS PRODUCTOS VARIOS		3,400
577.010301001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA		450
577.010301001.280	REPUESTOS		400
577.010301001.619	OTRAS TRANSFERENCIAS		100
577.010301001.639	OTRAS SIN FINES DE LUCRO		100
577.010301001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL		2,061
577.010301001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO		269
577.010301001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL		376
577.010302.	AuditorÝa Municipal		700
577.010302001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS		400
577.010302001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	•	200
577.010302001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA		100
577.02.	Servicios Municipales		42,481
577.0203.	OTROS SERVICIOS MUNICIPALES		42,481
577.020302.	Aseo y Ornato Municipal		42,481
577.020302001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)		24,120
577.020302001.002	PERSONAL TRANSITORIO		1,245
577.020302001.050	XIII MES		2,250
577.020302001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.		1,500
577.020302001.189	OTROS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES		200
577.020302001.211	ACABADO TEXTIL		400
577.020302001.212	CALZADO		200
577.020302001.214	PRENDAS DE VESTIR		200
577.020302001.214	DIESEL		5,665
577.020302001.221	LUBRICANTES		235
077.020002001.224	LODINOARICO		-00

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION PRESUPUESTO DE GASTOS. 2004 (EN BALBOAS)

	Detalle del Concepto	Recomendado 2004
577.020302001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	200
577.020302001.280	REPUESTOS	2,000
577.020302001.370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	350
577.020302001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	2,969
577.020302001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	414
577.020302001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	533
577.03 .	Administraci%n de Justicia	36,024
577.030001.	Legal y Corregidurias	36,024
577.030001001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	25,560
577.030001001.002	PERSONAL TRANSITORIO	2,130
577.030001001.050	XIII MES	2,130
577.030001001.120	IMPRESION, ENCUADERNACION Y OTROS	200
577.030001001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	200
577.030001001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	200
577.030001001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS	500
577.030001001.211	ACABADO TEXTIL	200
577.030001001.232	PAPELERIA	200
577.030001001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	200
577.030001001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	300
577.030001001.651	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	3,206
577.030001001.652	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	416
577.030001001.653	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	582

			Ministerio de l	Ministerio de Economía Y Finanzas	ıanzas		PAS	Página 1 de 1
11:/*:/0 5007/71/11			Dirección de Pr	Dirección de Presupuesto de la Nación	Nación			•
	Inform	ne de la Estruci	tura de Personal	RECOMEND/	Informe de la Estructura de Personal RECOMENDA DA por Partidas. Año 2004	as. Año 2004	2	•
			Pe	Personal Fijo				•
			(E	(En Balboas)				•
Entidad: 577 MUNICIPIO DE SAN CARLOS				4	chless	Sueldo	Personal	Total
	Gastos de Representación	Sueldo 1 M1	Sueldo 2 M2	Sueldo 3 M3	Suerico 4 MA	Anual	Transitorio Nombre	Posiciones
Posición Cargo			00 385 9	0.00	0.00	101,940.00	5,095.00	12
TOTAL POR ENTIDAD:	3,600.00	00.066,7	450.00	0.00	0.00	5,400.00	300.00	
0.1.01.01.001.001 Concejo Municipal	0.00	- 1	450.00 42	0 00 0	0 00:0	5,400.00	300.00 DEYABIRA DE GUEVARA	6
1001 SECRETARIO DE CONCEJO	4 600	2 370 00			0.00	29,760.00	1,200.00	او
0.1,02.01,001.001 Alcaldia Municipal	00.000	'	000	0 00 0	0 00:0	12,000.00	1,000.00 EMILIO SALAZAR	b i
2001 ALCALDE	1,800.00	21 000.000,1	-	0 00:0	0 000	5,400.00	ERMINIA DE GALLARDO	Þ í
2002 SECRETARIA I				0 00 0	0 000	3,600.00	DELIA ORTEGA	o 6
2003 SECRETARIA I			•	0 00 0	0 00:0	3,240.00	LUSMILA TORRES	S 6
2004 SECRETARIA I			•	0.00		2,700.00	200 00 HARMODIO WARTINEZ	o c
2005 TRABAJADOR MANUAL I			235.00 12	0.00	0 00:0	2,820.00	OF ELINO BERNAL	`
2007 CONDUCTOR DE VERICULO	1.800.00	1,315.00	1,440.00	0.00	0.00	17,280.00	400.00	١
0.1.03.01.001.001 Tesorena Municipal	00 008 +		600.00 12	0 00:0	0 00 0	7,200.00	400.00 ARCADIO GALVEZ	ò
3001 TESORERO MUNICIPAL	20.000	265.00 0	280.00 12	0 00 0	0.00.0	3,360.00	MAURICIA NOBEZ	Ö
3002 SECRETARIA	*		280.00 12	0.00	-	3,360.00	GIRST DE SANCHEZ	Ö
3003 SECRETARIA		245.00 0	280.00 12	0.00	0 000	3,360.00	LONEINO MENNIN	, ,-
3004 OFFICINISTAL	0.00	1,955.00	885.00	0.00	0.00	23,940.00	1,445.00	C
0.2.03.02.091.001 Ased y Office multicipation		200.00	210.00 12	0 00:0	0.00	2,520.00	AND ON BODDED BERNAL	0
2006 TRABAJADOR MANUAL I		•		0.00	0 0	4,320.00	300 00 PEDRO SANCHEZ	0
SZUT CONDUCTOR DE VEHICUEO :		_		0 000	0.00	2 700 00	215,00 REYES SANCHEZ	0
5203 TRABAJADOR MANUAL I				000		2,700,00	215.00 CAMILO VASQUEZ	0
5204 TRABAJADOR MANUAL I			225.00 12	800		2,700.00	215.00 MARCELINO ZAMBRANO	0 (
5205 TRABAJADOR MANUAL I		215.00 004		000	0 00'0	4,800.00	NELSON MARTINEZ	•
5206 OPERADOR DE EQUIPO PESADO!	9			0.00	0.00	25,560.00	1,950.00	ľ
0.3.00.01.001.001 Legal y Corregidurias	33	000000	250.00 12	0 00.0	0.00	3,000.00	230 00 JAIME HIDALGO	,
6001 CORREGIDOR 1		230.00		0 00 0	0 00:0	3,000.00	230.00 AGUILINA MUBOZ	, (
6002 CORREGIDOR 1		0 00 000	•	0 000	0.00	3,000.00	230 00 NERYDA BARRIOS	
6003 CORREGIDOR 1		0 00 022		0 000	0.00	3,000.00	230,00 AGUSTIN SANI ANA	
6004 CORREGIDOR 1		230.00			0.00	3,000.00	230.00 XIOMARA SANCHEZ	
6005 CORREGIDOR 1		200.00	220.00	0.00		2,640.00	200 00 ESTERBING ROUNES OF	
6006 CORREGIDOR 1					0.00	2,640.00	200.00 LUIS E. SANCHEZ.	
6007 CORREGIDOR 1						2,640.00	200.00 ANSECTO MATAINING CHERISO	ç
6008 CORREGIDOR 1				0.00	0 00:0	2,640.00	200.00 FRAIN ANDIVADES CONTENTS	₹.
6009 CORREGIDOR 1								

NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, veinticinco de noviembre de dos mil tres.

Se ha recibido memorando suscrito por la Licenciada Yara González, Jefa de la Sección de Mercantil, de fecha 24 de noviembre de 2003 mediante el cual solicita Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción por error del asiento 6330 del tomo 279 del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública No.2079 de 24 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí por la cual se constituye la sociedad ALTOS DEL BARU, S.A., inscrita a ficha 363413 rollo 66200 imagen 002 desde el 1 de julio de 1999.

Motiva la solicitud el hecho de que, según las constancias registrales a la ficha 147285 rollo 15253 imagen 173 se encuentra inscrita la sociedad ALTOS DEL BARU, S.A., desde el 7 de marzo de 1985, constituida mediante Escritura Pública No.2223 de 22 de febrero de 1985 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, ingresada mediante asiento 2458 del tomo 170 del Diario.

En virtud de lo anterior, se comprueba la existencia de dos sociedades inscritas con el mismo nombre en el Registro Público. La Ley 32 de 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas, señala en el artículo 2, numeral 2 lo siguiente: "El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad pre-existente de tal manera que se preste a confusión; La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que és una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza..."

La Escritura Pública No.2079 de 24 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, ingresada bajo asiento 6330 del tomo 279 del Diario fue inscrita por error, dada la existencia de una sociedad con el mismo nombre.

Por tales motivos y pudiendo constatar el error se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como en efecto se ordena, colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento 6330 del tomo 279 del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública No.2079 de 24 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí por la cual se constituye la sociedad ALTOS DEL BARU, S.A., inscrita a ficha 363413 rollo 66200 imagen 002 desde el 1 de julio de 1999.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos de tal manera, que mientras no se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

Fundamento Legal: Artículo 1790 y 1800 del Código Civil

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

LCDA. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA Directora General del Registro Público de Panamá

Hermelinda de González Secretaria de Asesoría Legal

/FSGG

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003).

Se ha presentado memorial, de fecha 2 de octubre de 2003, recibido el 2 de octubre del presente, en el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público, suscrito por el Licenciado JUAN RAMON SEVILLANO CALLEJAS, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal 8-207-1169, en nombre y representación del Edificio P.H. Don Oscar, quien solicita marginal de advertencia a la inscripción de la Escritura

Pública No. 5271 de 3 de septiembre de 2003, que ingresó a este Registro ajo asiento 100343 del tomo 2003 y que fue inscrita en la sobre la finca N° 6432, inscrita al Folio 330 del Tomo 114, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

De acuerdo a la solicitud incoada, por el letrado, se ha procedido con el estudio de las constancias registrales que pesan sobre la finca N° 6432, inscrita al Folio 330 del Tomo 114, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

De conformidad con el estudio realizado por la Sección de Propiedad Horizontal, nos manifiestan que efectivamente al momento de la inscripción de la Escritura Pública No.5271 de 3 de septiembre de 2003, la misma carecía del Paz y Salvo de las Cuotas de Mantenimiento y por error se realiza la inscripción de la misma.

Teniendo en cuenta que por error en vez de realizar la inscripción de la Escritura Pública, lo que se debió fue solicitarle al dueño del Documento el Paz y Salvo de la Cuotas de Mantenimiento, como lo ordena el articulo 32 de la Ley 39 del 5 de agosto de 2002.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho inexcusable, de que procede una nota marginal de advertencia en atención a los Artículos 1790 y 1795 del Código Civil y el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca N° 6432, inscrita al Folio 330 del Tomo 114, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de

Panamá, y a la inscripción del asiento 100343 del tomo 2003 del diario, el cual se trata de la Escritura Pública No.5271 del 3 de septiembre de 2003, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en sucaso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-

Lcda. Doris Vargas de Cigarruista

Directora General del Registro Publico de Panamá

Hermelinda de González

Secretaria de Asesoría Legal/IM

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, (17) diecisiete de noviembre de dos mil tres (2013) en la

Se ha recibido por el Departamento de Mercantil, de esta Institución, estudio sobre la posibilidad de colocar una nota marginal de advertencia sobre, "la falta de la tasa única, en relación a la inscripción de la Escritura Pública Nº 10311 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Décima de Circuito, por la cual se protocoliza, " el documento que contiene el acta de asamblea general de accionistas de la sociedad REX FOODS CORPORATION, celebrada el 26 de junio del 2003, mediante la cual se eligen nuevos directores y dignatarios y se designa nuevo agente residente".

Según constancias registrales, la Escritura Pública Nº 10311 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Décima de Circuito, ingreso mediante el asiento 73471 del tomo 2003 del Diario, e inscrita el 10 de julio de 2003, en el documento 506170, de la ficha 177188, del Sistema de Imágenes Digitales.

El error advertido, consiste en que por omisión del registrador, inscribió el anterior documento citado contentivo del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad REX FOODS CORPORATION, celebrada el 26 de junio del 2003, mediante la cual se eligen nuevos directores y dignatarios y se designa nuevo agente residente, faltando el pago de la tasa única, trasgrediendo directamente el artículo 318-A, parágrafo 1 del Código Fiscal, artículo 1790 del Código Civil y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

Que de acuerdo a lo anteriormente descrito, se desprende el hecho, que existe suficiente merito para una nota marginal de advertencia de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, recogido en el artículo 1790, toda vez que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal; "... la falta de pago de la tasa en el periodo que se cause, tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto o documento o acuerdo......".

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia, sobre la sociedad REX FOODS CORPORATION, inscrita en la ficha 177188, rollo 19425, imagen 133 y en la Escritura Pública Nº 10311 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Décima de Circuito, por la cual se protocoliza, " el documento que contiene el acta de asamblea general de accionistas de la sociedad REX FOODS CORPORATION, celebrada el 26 de junio del 2003, mediante la cual se eligen nuevos directores y dignatarios y se designa nuevo agente residente, ingresada mediante asiento 73471 del tomo 2003 del Diario, e inscrita el 10 de julio de 2003, en el documento 506170, de la ficha 177188, del Sistema de Imágenes Digitales

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-

Lcda. **Poris Vargas de Cigafruista** Directora General del Registro Publico de Panamá

Termelinda de González

Secretaria de Asesoría Legal / EF

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, (17) diecisiete de noviembre de dos mil tres (2003).

Se ha recibido por el Departamento de Mercantil, de esta Institución, estudio sobre la posibilidad de colocar una nota marginal de advertencia sobre, "la falta de la tasa única, en relación a la inscripción de la Escritura Pública Nº 5302 de 22 de mayo de 2002, de la Notaría Octava de Circuito, por la cual se protocoliza, "acta de una sesión extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada A.R.M. INVERSORES ASOCIADOS, S.A. celebrada en la ciudad de Panamá, el día 21 de mayo de 2002".

Según constancias registrales, la Escritura Pública Nº 5302 de 22 de mayo de 2002, de la Notaria Octava de Circuito, ingreso mediante el asiento 84754 del tomo 2003 del Diario, e inscrita el 7 de agosto de 2003, en el documento 516144, de la ficha 352036, del Sistema de Imágenes Digitales

El error advertido, consiste en que por omisión del registrador, inscribió el anterior documento citado contentivo de sesión extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada A.R.M. INVERSORES ASOCIADOS, S.A., faltando el pago de la tasa única, trasgrediendo directamente el artículo 318-A, parágrafo 1 del Código Fiscal, artículo 1790 del Código Civil y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

Que de acuerdo a lo anteriormente descrito, se desprende el hecho, que existe suficiente merito para una nota marginal de advertencia de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, recogido en el artículo 1790, toda vez que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal; "... la falta de pago de la tasa en el periodo que se cause, tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto o documento o acuerdo......".

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia, sobre la sociedad A.R.M. INVERSORES ASOCIADOS, S.A., inscrita en la ficha 352036, rollo 62387, imagen 0065 y en la Escritura Pública Nº 5302 de 22 de mayo de 2002, de la Notaría Octava de Circuito, por la cual se protocoliza acta de una sesión extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada A.R.M. INVERSORES ASOCIADOS, S.A. celebrada en la ciudad de Panamá, el día 21 de mayo de 2002", ingresada mediante asiento 84754 del tomo 2003 del Diario, e inscrita el 7 de agosto de 2003, en el documento 516144, de la ficha 352036, del Sistema de Imágenes Digitales.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-

Loda Doris Varges de Cidar vista

Directora General del Registro Publico de Panamá

Hermelinda de Genzález

Secretaria de Asesoría Legal / EF

LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA: Panamá Treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003)

Según constancias registrales pesa Nota Marginal de Advertencia fechada 1 de julio de 1996, sobre la finca No 572 inscrita al tomo 27 R.A. folio 406, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, en virtud de la inscripción por error del asiento 11404 tomo 239, mediante el cual se ingresó la Escritura Pública No 771 de 18 de agosto de 1994 de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, por la cual el señor Rómulo Caballero Batista vende la finca No 572 antes citada a la señora María Emérita Valdés Araúz, toda vez que se encontraban pendientes de inscripción los siguientes asientos.

Asiento 3016 tomo 236 del Diario: Por la cual el Juzgado Segundo de Chiriquí mediante Oficio No 169 de 7 de febrero de 1995 remite Auto No 131 de 30 de enero de 1995, en la cual se declara en concurso de acreedores al señor Rómulo Caballero Batista.

Asiento 7341 tomo 236 del Diario: Por la cual el Juzgado Tercero decreta secuestro comunicado mediante telegrama No 45 de 7 de marzo de 1995, sobre las fincas No 572, 15711 ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad del señor Rómulo Caballero Batista.

Asiento 1473 tomo 238 del Diario: Por la cual el Juzgado Tercero de Trabajo decreta embrago sobre las fincas No 572, y 15711 ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, comunicado mediante telegrama T-57 de 10 de mayo de 1995

Asiento 7509 tomo 239 del Diario: Por la cual el Juez Municipal del Distrito de Bugaba, decreta embargo sobre las fincas No 572, 15711 ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de Rómulo Caballero Batista y además se reitera el telegrama del 10 de mayo de 1995.

Que para subsanar el error de inscripción del asiento 11404 tomo 239, los asientos que se encontraban pendientes sobre la finca No 572, fueron cancelados por Edicto desde el 2 de octubre de 1997, y 6 de octubre de 2003 respectivamente.

En virtud de lo antes señalado se ordena: Levantar la Nota Marginal de Advertencia de fecha 1 de julio de 1996, que pesa sobre la inscripción del asiento 11404 tomo 239 del Diario.

CUMPLASE Y PUBLÍQUESE

Licda Domestiges de Cigarruista . Directora General del Registro Público Josefina Sárichez
Secretaria de Asesoría Legal
TC

1177



AVISO AL PUBLICO Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, del hago conocimiento público que he vendido a ĖRNESTO TUNSHANG HUANG CHUNG, varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-790-1782, establecimiento comercial denominado FERRETERIA LA LUPITA, ubicado en Residencial Vista Alegre, Plaza Lupita. Local Nº 3, Arraiján. Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de 2003

Atentamente, Fong Ho Cédula Nº N-15-107 L- 201-29180 Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **CANTINA BUENOS** AIRES", ubicado en Buenos Aires Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos y que opera con la licencia comercial tipo "B" Nº

18710 expedida por el Ministerio de Comercio Industrias, al señor JUSTINO ALBERTO PIMENTEL CORTEZ, con cédula de identidad personal Nº 7-105-91, a partir de la fecha. Las Tabias, 13 de

noviembre de 2003,-Juan Facundo Huertas V. Cédula 7-91-1288

L-201-29199 Segunda publicación

EDICTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado "CANTINA EL TAMARINDO" ubicado en Calle Rubén Barrios Final Sesteadero, distrito Tablas. Las provincia de Los Santos y que opera .con el registro comercial tipo "B" Nº 1665 expedida por el Ministerio de Comercio Industrias, al señor NELSON **JORDAN BARRIOS.** con cédula 7-701-598, a partir de la fecha. Las Tablas, 3 de octubre de 2003.-

Agustín Elías **Barrios**

Cédula 7-82-226

L-201-29202

EDICTO Para dar

Segunda publicación

cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado "JARDIN BELLA VISTA", ubicado en Bella Vista de Guararé, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, que opera con la licencia comercial tipo "B" Nº 18818, expedida por el Ministerio de Comercio Industrias, al señor MIGUEL OCTAVIO CORREA VERGARA, cédula de identidad personal Nº 6-49-73, a partir de la fecha. Las Tablas, 20 de noviembre de 2003.-

Agustín Vergara Pérez Cédula 7-107-264 L-201-29203 Segunda publicación

AVISO

Por este medio se notifica al público, aue mediante escritura pública Nº 19634, del 4 de diciembre de 2,003, el señor MAN YIU LAU SHING, con

cédula Nº E-8-594-78. ha traspasado a señora KWAI FUNG SHING, con

cédula Nº E-8-46520,

Estaciones, planta baja, amparado bajo registro comercial tipo A Nº 1997-6016, del 15 de diciembre de 1997. Este aviso dando hace cumplimiento a lo establecido por el Artículo 777 del Código de Comercio. Panamá, 9 diciembre de 2.003.

el negocio de su

propiedad

denominado

LAVANDERIA

FLORIDA, ubicado

en la Vía Jos

Agustín Arango, Juan

Díaz, Edificio Las

LAVAMATICO

Lcdo. José A. Degracia Z. Cédula 8-199-1739 L- 201-29189 Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5292 de 9 de diciembre de 2003, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 430261, Documento Redi Nº 561532, ha sido disuelta sociedad GILDON **MANAGEMENT S.A.** Panamá, 18 de diciembre de 2003 L-201-29431 Unica publicación

> **AVISO DE** DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5290 de 9 de diciembre de 2003. de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 430271, Documento Redi Nº 561025, ha sido disuelta sociedad HINES **MANAGEMENT S.A.** Panamá, 18 de diciembre de 2003 L- 201-29431 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5291 de 9 de diciembre de 2003. de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 430258, Documento Redi Nº 561456, ha sido disuelta la sociedad POTEAT **MANAGEMENT S.A.** Panamá, 18 de diciembre de 2003 L- 201-29433

AVISO DE DISOLUCION De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5289 de 9 de diciembre de 2003. de la Notaría Novena

Unica publicación

del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 430272, Documento Redi Nº 561451, ha sido disuelta la sociedad DESHEA MANAGEMENT S.A. Panamá, 18 de diciembre de 2003 L-201-29434 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por medio de la Escritura Pública Nº 10,464 de 4 de diciembre del año 2003, de la Notaría Tercera del Circuito Panamá, registrada el 12 de diciembre del año 2003, a la Ficha 178434, Documento 560330, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad SORTAL FINANCE S.A. L- 201-29407

Unica

publicación

REPUBLICA DE PANAMA **REGISTRO PUBLICO DE PANAMA** CON VISTA A LA SOLICITUD 596731 **CERTIFICA:** Que la sociedad: **FINANCIERA** Ε INVERSIONES LA GUAIRA, S.A. Se encuentra registrada en la Ficha: 79572, Rollo: 7188, Imagen: 39 desde el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISUELTA.

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 2183 de 26 de marzo de 2003 de la Notaría Primera de Panamá, según documento 560392, Ficha 560392 de la Sección de Mercantil desde el 12 de diciembre de 2003.

Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el diecisiete de diciembre de dos

las mil tres. 08:38:04, A.M. Esta NOTA: certificación pagó derechos por un valor B/.30.00. Nο Comprobante Nºº de 596731 S. Certificado: Anónima - 521294. Fecha: Miércoles, 17 de diciembre 2003 //ROZAR//

IRMA I. GARCIA P. Certificador L- 201-29393 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 10,
DARIEN
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
Nº 141-2003
El suscrito funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en

provincia

la

Darién.

de

HACE SABER: Que el señor (a) SUNSET ALLIANCE R O U CORPORATION, Ficha 421093, Rollo 376956, Folio 1, Representante Legal ALVA ROSA CHIRU RUIZ. cedulada 2-157-975, vecino (a) Panamá corregimiento de Panamá, distrito de ha Panamá.

solicitado Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-370-02, según plano aprobado Nº 501-16-1370, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 108 Has. + 0387.89 M2, ubicada en Qda. Lastenia, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia Darién. comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Domingo Escudero Herrera y camino real de 15 mts. hacia la Qda. Lastenia y hacia el río Chucunaque.

SUR: Agustina Herrera Peralta y Qda. s/n. ESTE: Francisco Noriega Cruz.

OESTE: Camino de 15 mts. hacia el río Chucunaque y hacia la Carretera Panamericana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 19 días del mes de septiembre de 2003.

SRA. CRISTELA MIRANDA Secretaria Ad-Hoc AGRO. DARIO CASTRO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-29417
Unica
publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 060-2003
El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de D e s a r r o l l o Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor (a)
EDILMA MARIA
VARGAS DE

RODRIGUEZ, vecino (a) de Macaracas, corregimiento cabecera, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-94-1698, ha la solicitado Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-202-02, plano según aprobado Nº 707-02-7969, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 7235.3 M2, ubicada en la localidad de Mano de Piedra, corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida de dentro siguientes linderos: NORTE: Terreno de César Mendieta. callejón de linre

acceso a la finca.

SUR: Terreno de Doris E. Barría de Torres.

ESTE: Terreno de Maximino Castillero. OESTE: Terreno de Luis Enrique Vargas Chávez - quebrada La Mano de Piedra. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en órganos ios de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-24444
Unica publicación

EDICTO Nº 208
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA
La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) ANELIS ELIZABETH UINTERO BARRIAS, panameña, mayor de edad. soltera estudiante, con residencia en Barriada Nicolás Solano, casa № 27, portadora de cédula de identidad personal Nº 8-703-245, en su propio nombre 0 en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Nancito de la Barriada Nicolás Solano, corregimiento Balboa, donde hay una construcción distinguido con el número cuyos linderos y medidas son los siquientes:

NORTE: Resto de la finca 91547, Rollo 2305, Doc. 1, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00

SUR: Calle El Tejar con: 30.00 Mts. ESTE: Calle El

Nancito con: 20.00 Mts. OESTE: Resto de la

finca 91547, Rollo 2305, Doc. 1, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros

cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de septiembre de dos mil tres.

La Alcaldesa: (Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, treinta (30) de octubre de dos mil tres. L-201-29356 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO

Nº 277-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de D e s a r r o l l o Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) ENEIDA BAULES (N.L.) **ENEIDA** BAULES VIGIL (N.U., vecino (a) del corregimiento Santo Domingo, distrito de Bugaba. portador de la cédula de identidad personal 4-36-365. ha solicitado la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0442-02, según plano aprobado Nº 405-08-18130, adjudicación a título oneroso de parcela de tierra Baldía **Nacional** adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 633.53 M2, ubicada Manchuila, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cristina Beitía, Benigno Morales.

SUR: Servidumbre, Isidro Beitía, José Manuel Beitía. ESTE: Benigno

Morales.
OESTE: Carretera.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Marta y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publición de de correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de junio de 2003.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE
AISPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-3870
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION **NACIONAL DE REFORMA AGRARIA** REGION № 1, CHIRIQUI **EDICTO** Nº 341-2003 El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER: Que el señor (a) CARLOS OLMEDO CUBILLA ESTRIBI, vecino del (a) corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-292-74, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0670-02, según plano aprobado Nº 406-05-18090, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3384.57 M2, ubicada en Guaca Arriba, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de cuyos Chiriauí. linderos son los siguientes:

NORTE: Delfina González Pittí.

SUR: Ronaldo Araúz Pittí.

ESTE: Ronaldo Araúz Pittí.

Pittí. OESTE: Carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. Código del Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-12153
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 343-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de D e s a r r o l l o Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER: Que el señor (a) UBALDO ARAUZ VIQUEZ, vecino (a) del corregimiento de Aserrío de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal 4-99-170, ha la solicitado а Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31520, plano según aprobado Nº 44-02la 11936. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 1009.09 M2, ubicada Celmira. corregimiento de Aserrío de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

siguientes:
NORTE: Mónico A.
Martínez, camino.
SUR: Serfina
Martínez, Rodolfo
Chávez Gómez.
ESTE: Camino.

ESTE: Camino. OESTE: Bernardo Heberto Peña,

Buenaventura Víquez, Mónico A. Martínez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserrío de Gariché y copias del mismo se al entregarán interesado para que las haga publicar en órganos los publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de julio de 2003.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-12726
Unica
publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE **REFORMA** AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI **EDICTO** Nº 344-2003 El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del de Ministerio Desarrollo de Agropecuario Chiriquí al público. HACE SABER:

Que el señor (a) **EDGAR OMAR** REYES SAMUDIO, (a) del vecino de corregimiento Santana, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-115-721, ha la solicitado Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0747-02, la adjudicación a título oneroso de tres (3) globos de terrenos adjudicables, con una superficie de Globo A: 40 Has. + 0336.00 M2, ubicado en Guanábano, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes: Río NORTE:

Guanábano. SUR: Emérito Samudio De León. ESTE: Emérito Samudio De León.

Juan De la Cruz Zapata. OESTE: Emérito Samudio De León,

Noel Gutiérrez, río

Guanábano. Y una superficie de: Globo B: 15 Has. + Mts2. 7551.40 en ubicado Guanábano, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes: Donato NORTE: Pineda P... Qda. Marengo. SUR: Camino.

ESTE: Qda. Marengo, camino. OESTE: Marcelina Muñoz. Y una superficie de:

Y una superficie de: Globo C: 9 Has. + 3080.63 Mts.2. ubicado en

G u a n a b a n o , corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguiente: NORTE: Camino.

SUR: Río Guanábano. ESTE: Luis Ortega,

Juan De la Cruz Zapata.

OESTE: Camino, Noel Gutiérrez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias se mismo del entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-13709
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1.

CHIRIQUI **EDICTO** Nº 345-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER: Que ei señor (a) **EDGAR** OMAR REYES SAMUDIO. vecino (a) del corregimiento de Santana, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal № 4-115-721, ha solicitado la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0748-02, según plano aprobado Nº 402-01-17993. la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Has. 3019.79 M2. ubicada An Guanábano, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Guanábano, camino. SUR: **Emérito** Samudio De León, Isaac Suira Espinoza. ESTE: Qda. El Salto. río Guanábano, Eliécer José Cubilla Staff.

OESTE: Camino, Qda. sin nombre, Emérito Samudio De León.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo 80 entregarán interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal. como lo ordena el Art. 108 de! Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los

agosto de 2003. ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador MIRTHA NELIS **ATENCIO** Secretaria Ad-Hoc L-201-13706 Unica publicación R

06 días del mes de

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO** AGROPECUARIO **DIRECCION** NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 347-2003 El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público. HACE SABER:

Que el señor (a) DARIO CASTILLO ATENCIO, vecino (a) del corregimiento de San Carlos, distrito de

David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-129-1112, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0049, según plano aprobado Nº 405-05-13390, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 9747.47 M2, ubicada en ΕI Hato. corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Callejón.

SUR: Germán González.

ESTE: Modesta Castillo de Pittí. OESTE: Margarita

Castillo. Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 Código del Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 2003. ING. SAMUEL E.

MORALES M. Funcionario Sustanciador JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc L-201-14413 Unica publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION Nº 1, CHIRIQUI **EDICTO** Nº 349-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí al público.

HACE SABER: Que el señor (a) DANI MARGARITA JIMENEZ JIMENEZ. vecino (a) corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-169-294, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0375. según plano aprobado Nº 407-05-17887. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía **Nacional** adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2832.76 M2, ubicada en Potrerillos Abajo, corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega. provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siquientes: NORTE: Inmobiliaria

Morisato, S.A. SUR: Keneth Eduardo Hernández Lara.

ESTE: Keneth Eduardo Hernández Lara, camino.

OESTE: Carretera. Inmobiliaria Morisato S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos Ābajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador ICXI D. MENDEZ Secretaria Ad-Hoc L-201-14467 Unica publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION № 1, CHIRIQUI **EDICTO** Nº 350-2003 El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER: Que el señor (a) ALFONSO ALBERTO DEL CID DEL CID, vecino (a) del corregimiento de Cochea, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-201-861, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0152, plano según aprobado Nº 406-02-18148. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has. 1820.817 M2. ΕI ubicada en Roblillo, corregimiento Bijagual, distrito de David, provincia de cuyos Chiriquí, linderos son los siguientes:

NORTE: Camino. Martin SUR: Caballero, Orlando Caballero.

ESTE: César Molina. OESTE: José Javier González, camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Bijagual y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador ICXI D. MENDEZ Secretaria Ad-Hoc L-201-14469 Unica publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE **REFORMA** AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI **EDICTO** Nº 352-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del de Ministerio Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER: Que el señor (a) MAIR JOSE ESPINOZA GONZALEZ, vecino (a) del corregimiento de Guaca, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-196-492, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0070-99, según plano aprobado Nº 406-05-18089. adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 8570.89 M2, ubicada Hato, ΕI en corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino. SUR: Servidumbre, Irene Espinosa.

ESTE: irene Espinosa. OESTE: María

Arcenia González, servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M. **Funcionario** Sustanciador MIRTHA NELIS **ATENCIO** Secretaria Ad-Hoc L-201-14526 Unica publicación R

> REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION Nº 1. CHIRIQUI **EDICTO** Nº 353-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del de Ministerio Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) RODERICK ARGAS GONZALEZ, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-199-402, ha solicitado Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-30103, según plano aprobado Nº 407-01-18195, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 2145.66 M2, ubicada en la localidad de Los Algarrobos, corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, provincia de cuyos Chiriquí, linderos son los siguientes: NORTE: Anabella

Anguizola G.

Camino, SUR: Vargas Eduardo Fuentes.

Eduardo ESTE: Vargas Fuentes. OESTE: Anabella

Anguizola G.

Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Cabecera y copias mismo se del entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc L- 201-14538 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE **REFORMA AGRARIA** REGION Nº 1, CHIRIQUI **EDICTO** Nº 354-2003 El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público. HACE SABER:

Que el señor (a) **OLGA** MARIA GUTIERREZ DE GONZALEZ, vecino

(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-98-2163, ha solicitado a Dirección de Reforma Agraria. mediante solicitud Nº 4-0924-01, según plano aprobado Nº 407-07-18105, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. 4242.44 M2, ubicada an Guásimos, corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, provincia de Chiriqui, cuyos linderos son los siquientes:

NORTE: Bellomiro Suira, camino.

SUR: Einar M. Pittí, Teresa Martínez, Amarilis Martínez. ESTE: Camino.

OESTE: Bellomiro Suira.

Para efectos legales so fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de agosto de 2003. ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador MIRTHA NELIS ATENCIO Secretaria Ad-Hoc L- 201-14628 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 082-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público. HACE SABER:

Que el señor (a) INA ROSA MOJICA DE TUÑON, vecino (a) de La Colorada. corregimiento Cabecera-La Colorada, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-216-327, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-118, según plano aprobado Nº 910-02-12207, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0813.89 M2, ubicada ΕI Centeno, corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes

linderos: NORTE: Pedro José Mojica. SUR: Oscar Mojica. ESTE: Carretera de asfalto La Colorada a El Centeno. OESTE: Oscar Mojica. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de agosto de 2003. LIC. ABDIEL **ABREGO** Funcionario Sustanciador LILIAN M. REYES

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 138-03
El suscrite funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en

GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE

L-201-14548

publicación R

Unica

la provincia Veraguas, al público. HACE SABER: Que el señor (a) SANTIAGÓ MARTINEZ NUÑEZ, vecino (a) Coloncito, corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, portador do la cédula de identidad personal Nº 9-40-157, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0009, según plano aprobado Nº 910-07-12189. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2171.19 M2, ubicada La Pita, corregimiento de Canto del Liano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Esteban

NORTE: Esteban Martinez. SUR: Epólito Martinez.

ESTE: Heriberto Urieta.

OESTE: Calle de 12 mts. de ancho a La Pitasy a calle principal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mos de

días del mes de agosto de 2003. LIC. ABDIEL ABREGO CEDEÑO Funcionario Sustanciador LILIAN M. REYES

GUERRERO Secretaria Ad-Hoc L- 201-3401 Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 155-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público. HACE SABER:

Que el señor (a) LIBERATO GONZALEZ TEJEDOR BENEDICTA GONZALEZ BARRIA, vecino (a) Guayaquil. corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-21-44, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0541, según plano aprobado Nº 910-07-

12075, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has. 2410.85 ubicada Guayaquil, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón de 5.00 mts. de ancho a otros lotes y camino de 12.40 mts. de ancho a otros lotes. SUR: Benito Atencio. ESTE: Camino de 12.40 mts. de ancho a otros lotes.

OESTE: Callejón de 5 mts. de ancho a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de _ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. del Código 108 Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 6 días del mes de agosto de 2003.

LIC. ABDIEL ABREGO Funcionario Sustanciador LILIAN M. REYES GUERRERO Secretaria Ad-Hoc L- 201-8931 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 166-03

El suscrito f u n c i o n a r i o sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) 0 M ALEXANDER VARGAS TERREROS, vecino (a) de La Mesa, corregimiento Cabecera, distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-183-820, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-072, según plano aprobado Nº 904-01-12121, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Baldía adjudicable, con una superficie de 10 Has. 1746.85 M2, ubicada en Palomares, corregimiento de Cabecera, distrito de La Mesa, provincia Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 12.00 mts. de ancho a Los Medina, callejón de 3.00 mts. de ancho que intersecta a Los Camino.

SUR: Camino de 12.00 mts. de ancho a La Mesa a Los Palomares.

ESTE: Camino de 12.00 mts. de ancho a La Mesa a Los Palomares.

OESTE: Camino de 12.00 mts. de ancho a La Mesa a Los Medina.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Mesa o en la corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de agosto de 2003.

LIC. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-12024
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO Nº 178-03

El suscritof u n c i o n a r i o sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HĂCE SABER: Que el señor (a) ARCENIÓ **POLANCO SALAS Y** OTRO, vecino (a) de Zapotillo, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-68-521, ha solicitado la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº la 9-255. adjudicación a título de oneroso parcelas de terrenos baldíos ubicados en Zapotillo, corregimiento de Zapotillo, distrito de Palmas, Las de provincia Veraguas, que se describe continuación: Νº 1: Parcela

Demarcada en el plano Nº 905-12-12092 con una superficie 2 Has. + 5647.23 M2. NORTE: Polidoro Bonilla y Rafael

Alvarez. SUR: Arcenio Polanco Salas.

ESTE: Rafael Alvarez.

OESTE: Polidoro
Bonilla.

Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 905-12-12092 con una superficie de 6 Has. + 6631.08 M2.

NORTE: Arcenio Polanco Salas, Rafael Alvarez.

SUR: Ezequiel Berroa, Linda María Chong Wong y carretera de asfalto de 25 mts. de ancho de Soná a Puerto Vidal.

ESTE: Arcadio Salas, Santos Abrego, Ruperto Jiménez, Acela Salas y Rafael Alvarez.

OESTE: Ezequiel Berroa, Linda Maria Chang Wong.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible este Departamento y en la Alcaldía de Las Palmas v copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 6 días del mes de agosto de 2003.

LIC. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-12706
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION № 2,

VERAGUAS EDICTO Nº 180-03

ΕI suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) MARIA DÈL ARM E N PIMENTEL DE PINEDA, vecino (a) de Bda. San Martín, corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-79-596, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-4041, según plano aprobado Nº 94-04-4227, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. 6686.84 ubicada en Toancle. corregimiento de El María, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes

NORTE: José Salvador Pimentel Adames servidumbre de 5 mts. de ancho. SUR: José Salvador Pimentel Adames. ESTE: José Salvador Pimentel Adames y río Toancle.

linderos:

OESTE: Teodoro González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible . de este Despacho.

en la Alcaidía del distrito de Las Palmas o en la corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en ios órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 6 días del mes de agosto de 2003.

LIC. ABDIEL **ABREGO** Funcionario Sustanciador LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc L- 201-13421 Unica publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE **EDICTO** Nº 238-03

ΕI suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) MENITZA

GONZALEZ SANCHEZ, vecino (a) de Samaria, corregimiento de San Miguelito, distrito de San Miguelito. portador de la cédula de identidad personal Nº 8-236-2597, ha solicitado а la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2167-01, según plano aprobado Nº 203-03-8747. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. 6483.9919 M2, ubicada en la localidad de Potrellano, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siquientes linderos: NORTE: Plácida

Rodríguez, callejón. SUR: Julian Patiño. ESTE: Arnulfo Martínez y Plácida

Rodríguez. OESTE: Quebrada

tendrá una vigencia

Pascuala. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar 6-25-822, en los órganos de solicitado publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código 2-565-98, Agrario. Este Edicto

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de agosto de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ Secretaria Ad-Hoc TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G. Funcionario Sustanciador L- 201-13003 Unica[®] publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION **NACIONAL DE** REFORMA **AGRARIA** REGION Nº 4. COCLE **EDICTO** Nº 239-03

suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) **BARTOLA MELGAR DE MORENO**, vecino (a) de Buena Vista, corregimiento Cañaveral, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº ha а la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº según plano aprobado Nº 206-03-7305,

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. 9078.08 M2, ubicada en la localidad de Buena Vista, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé. comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón. SUR: Camino de tierra.

ESTE: Carretera de asfalto.

OESTE: Calleión. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de agosto de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ Secretaria Ad-Hoc TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G. **Funcionario** Sustanciador L-201-13007 Unica

publicación R